BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 23 DE MARZO DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,30

Nº 28.109

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

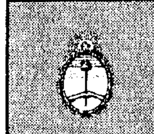
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



LEYES

IMPUESTOS

Ley Nº 24.468

Modificación de la Ley Nº 23.966, en lo referente al impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico. Créase un fondo especial para el equilibrio fiscal. Vigencia.

Sancionada: Marzo 16 de 1995.
Promulgada: Marzo 21 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Modifícase el título VI de la Ley 23.966, de impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico, de la siguiente forma:

1. Sustitúyese en todo su texto, la expresión "bienes personales no afectados al proceso económico" por la expresión "bienes personales".

2. Sustitúyese el artículo 21, por el siguiente:

Artículo 21: Estarán exentos del impuesto:

a) Los bienes pertenecientes a los miembros de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, así como su personal administrativo y técnico y familiares, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables. En su defecto, la exención será procedente, en la misma medida y limitaciones, sólo a condición de reciprocidad;

b) Las cuentas de capitalización individual comprendidas en el régimen de capitalización previsto en el título III de la ley 24.241;

c) Las cuotas sociales de las cooperativas;

d) Los bienes inmateriales (llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros bienes similares).

3. Incorpórase a continuación del artículo 21, el siguiente:

Artículo ...: Las exenciones dispuestas por leyes generales o especiales, referidas a títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias o municipalidades y a las obligaciones negociables previstas en la Ley 23.576, no serán aplicables respecto del presente impuesto, cuando su adquisición o incorporación al patrimonio se verifique con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley por la que se incorpora este artículo.

4. Sustitúyense el antepenúltimo y el penúltimo párrafos del inciso a) del artículo 22, por los siguientes:

En el caso de inmuebles rurales, el valor determinado de acuerdo con los apartados anteriores, se reducirá en el importe que resulte de aplicar un veinticinco por ciento (25 %) sobre el valor fiscal asignado a la tierra libre de mejoras a los fines del pago del impuesto inmobiliario provincial. Al valor del inmueble, en el caso de zonas áridas con perforaciones de agua bajo riego, se descontará el valor de estas perforaciones. Se entenderá que los inmuebles revisten el carácter de rurales, cuando así lo dispongan las leyes catastrales locales. No será considerado como mejora el riego público que beneficie a un determinado predio.

El valor a computar para los inmuebles, de acuerdo con las disposiciones de este inciso no podrá ser inferior al de la base imponible —vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquide el presente gravamen— fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares. Este valor se tomará asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio. Si se trata de inmuebles rurales el importe aludido se reducirá conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

De tratarse de inmuebles destinados a casa-habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, del valor determinado de conformidad a las disposiciones de este inciso podrá deducirse el importe adeudado al 31 de diciembre de cada año en concepto de créditos que hubieren sido otorgados para la compra o construcción de dichos inmuebles o para la realización de mejoras en los mismos.

5. Sustitúyese el último párrafo del inciso b) del artículo 22, por el siguiente:

En el caso de automotores, el valor a consignar no podrá ser inferior al que establezca la Dirección General Impositiva, al 31 de diciembre de cada año, con el asesoramiento de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

6. Incorpóranse al artículo 22, los siguientes incisos:

SUMARIO

h) Los títulos públicos, acciones de sociedades anónimas y en comandita, y demás títulos valores —incluidos los emitidos en moneda extranjera— que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año o último valor de mercado de dicha fecha en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión.

Los que no coticen en bolsa se valuarán por su costo, incrementado, de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada, excepto en el caso de acciones que no coticen en bolsa, para las que se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando se trate de acciones que no coticen en bolsa, se computarán al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y el 31 de diciembre del año respectivo.

Cuando se trate de cuotas sociales de cooperativas: a su valor nominal de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 20.337.

i) Participaciones en el capital (activo menos pasivo) de cualquier tipo de sociedades —excluidas las acciones a que se refiere el inciso anterior— y titularidad del capital de empresas o explotaciones unipersonales: por el importe que se establezca para la participación o titularidad de acuerdo con el capital de la sociedad, empresa o explotación que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida. Al valor de la participación que así resultare, se sumará o restará, respectivamente, el saldo acreedor o deudor de la cuenta particular al 31 de diciembre del año por el que se efectúa la liquidación del gravamen, sin considerar los créditos provenientes de la acreditación de utilidades que hubieran sido tenidas en cuenta para determinar la participación a la fecha de cierre del ejercicio considerado.

Cuando no se lleven registraciones que permitan confeccionar balance en forma comercial, el valor de la participación o titularidad se determinará valuando el capital (activo menos pasivo) conforme a las normas que al respecto establezca la reglamentación, que asimismo fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad, empresa o explotación originaria de la participación y el 31 de diciembre de cada año.

En los casos en que de acuerdo con lo previsto, deban computarse los saldos deudores o acreedores de las cuentas particulares de los socios, con el fin de determinar las respectivas participaciones en los patrimonios sociales, no deberán considerarse aquellos saldos provenientes de operaciones efectuadas con las sociedades en condiciones similares a las que pudiesen pactarse entre partes independientes. Estos últimos saldos, serán considerados como créditos o deudas, según corresponda.

j) Los bienes de uso no comprendidos en los incisos a) y b) afectados a actividades gravadas en el impuesto a las ganancias por sujetos, personas físicas que no sean empresas: por su valor de origen actualizado menos las amortizaciones admitidas en el mencionado impuesto.

7. Sustitúyese la alícuota establecida en el primer párrafo del artículo 25 y en el primer párrafo del artículo 26, fijándose en ambos casos en cincuenta centésimos por ciento (0,50 %).

8. Incorpóranse entre el primero y el segundo párrafo del artículo 26, los siguientes:

Cuando se trate de inmuebles ubicados en el país, inexplotados o destinados a locación, recreo o veraneo, cuya titularidad directa corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones domiciliados o, en su caso, radicados o ubicados en el exterior, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que los mismos pertenecen a personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas o, en su caso radicadas en el país, sin perjuicio de lo cual deberá aplicarse en estos casos el régimen de ingreso del impuesto previsto en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en el primer párrafo no será de aplicación para los bienes que se detallan a continuación:

a) Los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias o municipalidades;

b) Las obligaciones negociables previstas en la ley 23.576;

c) Las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedad, incluidas las empresas y explotaciones unipersonales;

d) Las cuotas partes de fondos comunes de inversión;

e) Las cuotas sociales de cooperativas.

Cuando la titularidad directa de los bienes indicados en el párrafo anterior, corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones domiciliados o, en su caso, radicados o ubicados en el exterior, en países que no apliquen regímenes de nominatividad de los títulos valores privados, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que los mismos pertenecen a personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas o, en su caso, radicadas en el país, sin perjuicio de lo cual deberá aplicarse en estos casos el régimen de ingreso del impuesto previsto en el primer párrafo de este artículo.

La presunción establecida en el párrafo anterior no será de aplicación cuando los titulares directos a que se refiere el mismo sean compañías de seguro, fondos abiertos de inversión, fondos de pensión o entidades bancarias o financieras cuyas casas matrices estén constituidas o radicadas en países en los que sus bancos centrales u organismos equivalentes hayan adoptado los estándares internacionales de supervisión bancaria establecidos por el Comité de Bancos de Basilea.

9. Incorpórase como último párrafo del artículo 26 el siguiente:

La reglamentación establecerá los mecanismos mediante los cuales se evitará la doble imposición en el país en los casos en que sociedades del exterior sean titulares de bienes comprendidos en este artículo siendo sus accionistas residentes en el país u otros supuestos de doble imposición que pudieran presentarse.

ARTICULO 2º — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación y surtirán efecto para los bienes existentes a partir del 31 de diciembre de 1995, inclusive.

ARTICULO 3º — Créase un fondo especial para el equilibrio fiscal, que será constituido por un adicional con asignación específica de tres puntos sobre la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, que regirá por el término de un año. Dicho fondo será administrado por el Tesoro Nacional y se destinará al sostenimiento del equilibrio fiscal y el fortalecimiento del crédito público.

ARTICULO 4º — La Nación se obliga a efectuar un aporte no reintegrable por un valor de $ 1.200.000.000 en los próximos 18 meses para contribuir a financiar la reforma de los estados provinciales, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la Banca Provincial y del Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Al cumplir sus objetivos dichos recursos se distribuirán entre las provincias en la proporción que le corresponde en el régimen de coparticipación federal.

ARTICULO 5º — Prorrógase hasta el 1º de abril de 1996 el plazo para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento relacionadas exclusivamente a materia tributaria, y cuyo vencimiento hubiera operado u operase con anterioridad a dicha fecha, que estuvieren pendientes de implementación.

ARTICULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

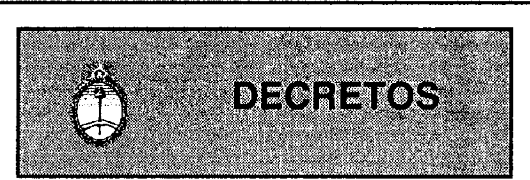
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Decreto Nº 374/95

Bs. As., 21/3/95

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.468, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



XII JUEGOS PANAMERICANOS

Decreto 336/95

Acuérdase a la Tarjeta de Identificación Panamericana (T.I.P.) los efectos de visa consular.

Bs. As., 9/3/95

VISTO la Ley Nº 22.439 y los Decretos Nos. 1207 de fecha 8 de noviembre de 1989 y 1023 de fecha 29 de junio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que entre los días 11 y 26 de marzo de 1995 se llevarán a cabo, en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, los XII Juegos Panamericanos.

Que en el ámbito de la SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, dicho evento ha sido declarado de interés nacional a través de la Resolución del ex-Ente Nacional Argentino de Turismo Nº 212 del 25 de julio de 1990.

Que es objetivo del Gobierno de la Nación coadyuvar a la mejor realización de un encuentro deportivo de tan significativa trascendencia.

Que por tal motivo, corresponde acoger la propuesta del Ente Organizador y reconocer a la TARJETA DE IDENTIFICACION PANAMERICANA (T.I.P.) los efectos de visa consular, a los fines del artículo 47 del Reglamento Migratorio puesto en vigencia por el Decreto Nº 1023/94.

Que, asimismo, la medida solicitada se encuentra en consonancia con los usos y práctica internacional en la materia.

Que el presente se encuadra en las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acuérdase a la TARJETA DE IDENTIFICACION PANAMERICANA, emitida con motivo de los XII Juegos Panamericanos, los efectos de visa consular, a los fines del artículo 47 del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 1023/94.

Art. 2º — Exímese a las Delegaciones participantes del pago de la tasa prevista en el artículo 1º, inciso ñ), del Decreto Nº 1207/89.

Art. 3º — El presente Decreto tendrá vigencia para los ingresos al país que se verifiquen hasta el 31 de marzo de 1995.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 337/95

Establécese la cantidad de cargos a ser cubiertos por determinados funcionarios, designados en virtud de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 20.957.

Bs. As., 9/3/95

VISTO el Decreto Nº 488 del 24 de marzo de 1992, modificado por su similar Nº 1915 de fecha 14 de setiembre de 1993; y

CONSIDERANDO:

Que las referidas normas prevén en la Estructura Orgánica del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, un máximo de TREINTA Y OCHO (38) cargos para ser ocupados por funcionarios de la categoría "A" Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, designados en virtud de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación o convocados al servicio activo en orden a lo establecido en el artículo 21, inciso s) del mismo texto legal.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establecer en VEINTICINCO (25) los cargos previstos en la Estructura Orgánica del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para ser cubiertos por funcionarios de la categoría "A", Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, designados en virtud de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación o convocados al servicio activo en orden a lo establecido en el artículo 21, inciso s) del mismo texto legal.

Art. 2º — El cupo previsto en las normas citadas en el Visto se reducirá en forma escalonada, hasta alcanzar el nivel determinado por el artículo anterior, en un plazo de VEINTISEIS (26) meses, a contar de la fecha del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

FRANQUICIAS

Decreto 390/95

Modifícase la alícuota mencionada en los Artículos 1º y 4º del Decreto Nº 937/93 y su modificatorio.

Bs. As., 22/3/95

VISTO el Expediente Nº 030-000273/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 937, de fecha 5 de mayo de 1993, el Decreto Nº 2789, de fecha 30 de diciembre de 1993, el Decreto Nº 2017, de fecha 16 de noviembre de 1994, el Decreto Nº 2430, de fecha 19 de noviembre de 1993, la Resolución M. E. Y O. S. P. Nº 359, de fecha 13 de marzo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el programa económico en vigencia estableció un régimen de reintegro fiscal a las empresas que realicen ventas de bienes de capital nuevos y de producción nacional, destinados a inversiones en actividades económicas que se realizan en el país.

Que el nivel de reintegro fiscal establecido era compatible con el nivel de reintegro otorgado a las exportaciones de bienes de capital y la vigencia de un arancel de importación de CERO POR CIENTO (0 %), necesario para inducir un acelerado proceso de inversiones productivas en el país.

Que por las actuales condiciones en que se desenvuelve la economía internacional resulta necesario incrementar la recaudación fiscal.

Que en virtud de ello, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dictó la Resolución Nº 359/95, por la que fija un arancel de importación para los bienes de capital de DIEZ POR CIENTO (10 %), válido para el presente año y concordante con el cronograma de convergencia de dicha alícuota al Arancel Externo Común del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que por lo tanto, corresponde adecuar la normativa vigente en la materia.

Que asimismo ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 99 inciso 1º; 100 inciso 1º y cláusula 12 de las

disposiciones transitorias de la Constitución Nacional, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para adoptar las medidas necesarias para lograr el fin aludido.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la alícuota mencionada en los Artículos 1º y 4º del Decreto Nº 937/93 y su modificatorio, el Decreto Nº 2430/93, por una alícuota del DIEZ POR CIENTO (10 %).

Art. 2º — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Domingo F. Cavallo

TASA DE ESTADISTICA

Decreto Nº 389/95

Modifícase la alícuota prevista en el Artículo 762 del Código Aduanero. Excepciones.

Bs. As., 22/3/95

VISTO el Expediente Nº 090-000048/95 del Registro DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 2277, de fecha 23 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente prever la recaudación necesaria para contribuir al financiamiento de las actividades aduaneras vinculadas con la registración, cómputo y sistematización de la información de importación y exportación, con el fin de contar con estadísticas de comercio exterior en forma ágil y rápida.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Nros. 764 y 765 del Código Aduanero (modificado por la Ley Nº 23.664), el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para modificar la alícuota de la tasa de estadística y otorgar excensiones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase en el TRES POR CIENTO (3 %), la alícuota de la tasa de estadística prevista en el Artículo Nº 762 del Código Aduanero.

Art. 2º — Quedan exceptuadas del pago de la tasa de estadística:

a) las mercaderías que se exporten en forma suspensiva o definitiva para consumo hacia cualquier destino.

b) las mercaderías originarias de los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR),

c) los bienes importados destinados a la reproducción animal o vegetal, comprendidos en los Capítulos 1, 3, 6, 7, 10 y 12 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), sometidos a un Arancel Externo Común (A.E.C.) del CERO POR CIENTO (0 %),

d) las mercaderías importadas, comprendidas en el Capítulo 27 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), sometidas a un Arancel Externo Común (A.E.C.) del CERO POR CIENTO (0 %),

e) las mercaderías sometidas a alícuota del CERO POR CIENTO (0 %) de importación involucradas tanto en la Regla General Tributaria del sector aeronáutico como en la Nota de Tributación del Capítulo 48 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), mencionadas en el Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994,

f) los bienes importados, comprendidos en las partidas 4901 y 4902 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.),

g) las mercaderías importadas, definidas dentro del universo de bienes de capital y de informática y telecomunicaciones, consignadas en los Anexos VIII y IX del Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994, y

h) las mercaderías que se importen bajo el Régimen de Importación Temporaria previsto en el Decreto Nº 1001 de fecha 21 de mayo de 1982, la Resolución M.E.Y O.S.P. Nº 72 de fecha 20 de enero de 1992 y su modificatoria Resolución M.E.Y O.S.P. Nº 477 del 14 de mayo de 1993.

Art. 3º — Cuando las mercaderías a que hace referencia el inciso g) del artículo precedente sean usadas, cualquiera fuera su origen, estarán sujetas a lo establecido en el Artículo 1º del presente decreto.

Art. 4º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS a establecer las excepciones que correspondan en cada caso.

Art. 5º — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 338/95

Desígnase Subsecretario de Política para Europa, América del Norte, Africa, Asia, Oceanía, Organismos Internacionales y Temas Especiales en la Secretaría de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos.

Bs. As., 9/3/95

VISTO el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL y atento a razones de servicio.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado a partir del 19 de diciembre de 1994, Subsecretario de Política para Europa, América del Norte, Africa, Asia, Oceanía, Organismos Internacionales y Temas Especiales, en la Secretaría de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Guillermo Enrique GONZALEZ (M.I. Nº 7.971.165).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 35, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 339/95

Declàranse al Gran Duque Heredero de Luxemburgo y Comitiva.

Bs. As., 9/3/95

VISTO la próxima llegada al país del Gran Duque Heredero de Luxemburgo y Comitiva, los días 23 y 24 de marzo de 1995, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse Huéspedes Oficiales del Gobierno Argentino al Gran Duque Heredero de Luxemburgo y Comitiva, mientras dure su visita en la República, los días 23 y 24 de marzo de 1995.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio de 1995, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 341/95

Nómbrase Presidente del Tribunal de Honor para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 10/3/95

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.05., inciso 2., del Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas, corresponde que el cargo del Presidente del Tribunal de Honor para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas, sea cubierto por un Oficial Superior de la ARMADA ARGENTINA durante el período 1995/98.

Que la medida que se propone encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 12., de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por nombrado, a partir del 1º de enero de 1995, Presidente del Tribunal de Honor para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas, al Contraalmirante (R-Art. 62) D. José Luis TEJO (LE Nº 5.168.871), por el período que vence el 31 de diciembre de 1998.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 358/95

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 14/3/95

VISTO el viaje que realizará el señor Ministro de Cultura y Educación, Ingeniero Agrónomo don Jorge Alberto RODRIGUEZ, a la ciudad de TEL AVIV, ESTADO DE ISRAEL, entre los días 17 y 23 de marzo.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Doctor José Armando CARO FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 359/95

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 14/3/95

VISTO el desplazamiento que efectuará el señor Ministro de Justicia, doctor Rodolfo Carlos BARRA a la ciudad de Nueva York —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— entre los días 17 y 24 de marzo de 1995, en visita oficial a dicho país.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular se hará cargo interinamente del despacho del MINISTERIO DE JUSTICIA, el señor MINISTRO DEL INTERIOR, doctor D. Carlos V. CORACH.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Decreto 365/95

Apruébase el Presupuesto de Gastos y el Plan de Acción para el ejercicio 1995 correspondiente a la citada Institución.

Bs. As., 20/3/95

VISTO el Artículo 29 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1994) y,

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada norma legal se determina que el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobará anualmente el Presupuesto de Gastos y Recursos de las instituciones pertenecientes al Sistema Bancario Oficial y sus planes de acción.

Que a esos efectos es menester propiciar la presente medida por la cual se aprueba el presupuesto perteneciente al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, integrante de dicho sistema.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones que emanan del artículo 29 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1994).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto de Gastos y el Plan de Acción para el ejercicio 1995 correspondiente al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente Artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Apruébase el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del Presupuesto de la Institución a que se refiere el Artículo 1º del presente Decreto, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas a este Artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 3º — Apruébase la distribución administrativa de los Recursos Humanos de la institución a que se refiere el Artículo 1º del presente Decreto, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente Artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 4º — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin planillas anexas. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

PRESUPUESTO

Decreto 366/95

Rectifícase el Decreto Nº 2360/94 distributivo de la Ley Nº 24.447 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional.

Bs. As., 20/3/95

VISTO la Ley Nº 24.447 aprobatoria del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995 y el Decreto Nº 2360 del 28 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a la sustitución de planillas correspondientes a la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en la parte pertinente a la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS - Entidad 613, INOHS, y Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - Entidad 851, REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION que forman parte integrante del Decreto Nº 2360 del 28 de diciembre de 1994 distributivo de la Ley Nº 24.447.

Que tal rectificación es procedente en virtud de lo establecido por el Artículo 101 del Decreto Nº 1759 del 3 de abril de 1972 reglamentario de la Ley Nº 19.549, de Procedimientos Administrativos.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase el Decreto Nº 2360 del 28 de diciembre de 1994 distributivo de la Ley Nº 24.447 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL mediante la sustitución de sus fojas 1824, 3540 y 4577, correspondientes al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL por las planillas anexas que forman parte del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin planillas anexas. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

JUSTICIA MILITAR

Decreto 371/95

Nómbrase Vocal Letrado en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 20/3/95

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que debido al fallecimiento del señor General de Justicia (Art. 62) D. Eros Juan CAZES (MI 2.448.620), quien se desempeñaba como Vocal Letrado en el CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS, nombrado por Decreto Nro. 1624 del 26 de diciembre de 1989, es necesario nombrar el correspondiente reemplazo.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Vocal Letrado en el CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS, al señor General de Justicia (Art. 62) D. Raúl Alberto RAMAYO (MI 6.207.469) para completar un período de Ley que finaliza el 3 de diciembre de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

SUBSIDIOS

Decreto 368/95

Otórganse subsidios a personas afectadas por el atentado terrorista contra la Embajada del Estado de Israel en nuestro país.

Bs. As., 20/3/95

VISTO la Ley Nº 20.007 y los Decretos Nº 2109 del 19 de marzo de 1973, Nº 664 del 23 de abril de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz del atentado terrorista acaecido con fecha 17 de marzo de 1992 contra la EMBAJADA DEL ESTADO DE ISRAEL en nuestro país, el PODER EJECUTIVO NACIO-

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

NAL extendió los alcances de la Ley Nº 20.007 y su reglamentación a las personas físicas y jurídicas nacionales, públicas o privadas, que hayan sufrido daños en su persona y/o en sus bienes muebles o inmuebles que reconozcan como causa directa el atentado mencionado.

Que, asimismo, se declararon comprendidos dentro de la mencionada ley y su reglamentación los daños sufridos en bienes destinados a una actividad comercial o industrial que tuvieran como causa el precitado atentado.

Que el otorgamiento del subsidio que establece la precitada ley, obedece a una concepción de solidaridad cuyo sustento ético no implica reconocimiento de responsabilidad por los daños producidos.

Que el artículo 4º de la Ley Nº 20.007 establece un plazo de formulación de la petición de SEIS (6) meses de ocurrido el hecho que originó el perjuicio.

Que el artículo 4º del Decreto Nº 664/92 establece que el subsidio no alcanza a los bienes muebles de carácter suntuario por lo que no corresponde el otorgamiento a la petición presentada en el Expediente M.I. Nº 350.202/93.

Que el artículo 9º del mencionado decreto establece que se debe deducir del monto del subsidio toda suma de dinero percibida por el solicitante en concepto de indemnización o gasto que fuera pagado por un tercero obligado a dicho pago, cualquiera sea la fuente de la obligación.

Que, el precitado decreto tiene por su naturaleza graciable una finalidad paliativa, no siendo por lo tanto, una indemnización dirigida a obtener una reparación total.

Que el Decreto Nº 2109/73 que reglamentó a la Ley Nº 20.007, en su artículo 4º dispone que a los fines establecidos por la ley citada serán exclusivamente computables los daños corporales inferidos a las personas físicas víctimas del hecho terrorista, y los causados a las cosas muebles o inmuebles.

Que la presente medida se adopta en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y en función de lo previsto por el Decreto Nº 664 del 23 de abril de 1992.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórganse a las personas mencionadas en el Anexo I del presente decreto los subsidios que en cada caso se determinan.

Art. 2º — Deniéganse las solicitudes de subsidio graciable efectuadas por los presentantes mencionados en el Anexo II del presente.

Art. 3º — Los gastos se imputarán a la partida específica de la Jurisdicción 3000 MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

ANEXO I

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	MONTO
M.I. Nº 366.482/94	MUEBLES/ELEMENTOS DE TRABAJO MORENO, FEDERICO GASTON	$ 500.-
M.I. Nº 360.175/94	INMUEBLE/CASA HABITACION CARPENA, MARTA BEATRIZ	$ 10.900.-
M.I. Nº 335.194/92 C/AGREG. M.I. Nº 364.033/94	MUEBLES/ACTIVIDAD COMERCIAL/ INDUSTRIAL EMPRESA TARGET S.A.	$ 15.000.-

ANEXO II

EXPEDIENTE	SOLICITANTE
M.I. Nº 367.837/94	LONGO, MARIA ELENA
M.I. Nº 350.202/93	INSTITUTO NAC. ENS. SUPERIOR "LENGUAS VIVAS" JUAN RAMON FERNANDEZ
M.I. Nº 362.617/94	LEYVA, ANA BELEN

SUBSIDIOS

Decreto 370/95

Otórganse subsidios a personas afectadas por el atentado terrorista contra la Embajada del Estado de Israel en nuestro país.

Bs. As., 20/3/95

VISTO la Ley Nº 20.007 y los Decretos Nº 2109 del 19 de marzo de 1973, Nº 664 del 23 de abril de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz del atentado terrorista acaecido con fecha 17 de marzo de 1992 contra la EMBAJADA DEL ESTADO DE ISRAEL en nuestro país, el PODER EJECUTIVO NACIONAL extendió los alcances de la Ley Nº 20.007 y su reglamentación a las personas físicas y jurídicas nacionales, públicas o privadas, que hayan sufrido daños en su persona y/o en sus bienes muebles o inmuebles que reconozcan como causa directa el atentado mencionado.

Que, asimismo, se declararon comprendidos dentro de la mencionada ley y su reglamentación los daños sufridos en bienes destinados a una actividad comercial o industrial que tuvieran como causa el precitado atentado.

Que el otorgamiento del subsidio que establece la precitada ley, obedece a una concepción de solidaridad cuyo sustento ético no implica reconocimiento de responsabilidad por los daños producidos.

Que el artículo 4º de la Ley Nº 20.007 establece un plazo de formulación de la petición de SEIS (6) meses de ocurrido el hecho que originó el perjuicio.

Que, el precitado decreto tiene por naturaleza graciable una finalidad paliativa, no siendo por lo tanto, una indemnización dirigida a obtener una reparación total.

Que a fojas 248/249 del Expediente M.I. Nº 364.574/94, obra dictamen producido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR, por el cual aconseja el otorgamiento del subsidio.

Que, la Dirección Nacional de Asuntos Institucionales del citado Departamento de Estado, mediante su informe obrante a fojas 261/263 del Expediente mencionado en el párrafo anterior, sugiere la concesión del subsidio, de conformidad al Anexo II del Decreto Nº 664/92.

Que, el señor Subsecretario de Asuntos Institucionales del MINISTERIO DEL INTERIOR, por informe que obra a fojas 264/268 del Expediente M.I. Nº 364.574/94, citado precedentemente, determina que corresponde otorgar el subsidio en cuestión.

Que, la señora Secretaria de Asuntos Institucionales del mencionado Ministerio, comparte el criterio sustentado en los informes citados precedentemente.

Que la presente medida se adopta en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y en función de lo previsto por el Decreto Nº 664 del 23 de abril de 1992.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

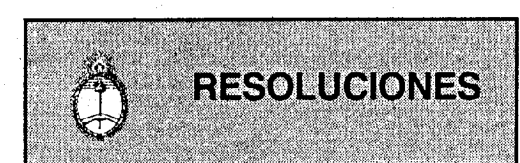
Artículo 1º — Otórganse a las personas mencionadas en el Anexo I del presente decreto los subsidios que en cada caso se determinan.

Art. 2º — Los gastos se imputarán a la partida específica de la Jurisdicción 3000 MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

ANEXO I

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	MONTO
M.I. Nº 364.574/94	INMUEBLES/ACTIVIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL EMEBE S.A.C.F.A.I. y M.	$ 25.000.-
M.I. Nº 364.575/94	INMUEBLE/ACTIVIDAD COMERCIAL/ INDUSTRIAL EMEBE S.A.C.F.A.I. y M.	$ 25.000.-



Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 88/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 8/3/95

VISTO el Expediente Nº 3138/94, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual SILVIO ORESTE RAMON BALLONE solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731, del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59, del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993,

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a SILVIO ORESTE RA-

MON BALLONE, para la prestación del Servicio de REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 90/95

Rectifícase la Resolución Nº 322/94.

Bs. As., 8/3/95

VISTO el expediente Nº 46/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual IMPSAT S.A. gestionó una licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 322, dictada por esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES el 21 de junio de 1994, se otorgó a IMPSAT S.A. licencia en régimen de competencia para la prestación del SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA en el ámbito internacional.

Que en el cuarto considerando de la citada resolución se hace referencia a la obligación de IMPSAT S.A. de utilizar la infraestructura de TELINTAR S.A.

Que tal afirmación resulta incorrecta, ya que el punto 7.9.2. del Anexo del Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 establece la obligación de utilizar los "enlaces" de TELINTAR S.A. y no necesariamente toda la infraestructura de dicha empresa.

Que IMPSAT S.A. solicita la rectificación pertinente, circunstancia ésta que encuadra en lo prescripto por el artículo 101 del Reglamento Nacional de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Que la facultad de enmendar errores materiales o de hecho que no alteren en lo sustancial el acto o decisión corresponde al mismo órgano que dictó el acto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9º, inciso d), del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el término "infraestructura" por el término "enlaces" en el cuarto considerando de la Resolución Nº 322 dictada por esta Secretaría el 21 de junio de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 972/95

Modificación de la Resolución Nº 520/95.

Bs. As., 17/3/95

VISTO la Resolución RGANTI Nº 520 del 16 de febrero de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que atento razones de servicio se deben modificar aspectos administrativos de la normativa mencionada en el exordio.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I "A" de esta Resolución que reemplaza al ANEXO I de la Resolución Nº 520/95.

Art. 2º — Derogar el ANEXO I de la Resolución Nº 520/95 a partir de la vigencia de la presente.

Art. 3º — Sustitúyese el Artículo 5º de la Resolución Nº 520/95 por el siguiente:

"ARTICULO 5º — Los permisionarios de depósitos generales y particulares habilitados en jurisdicción de las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza podrán solicitar ante las mismas su inclusión dentro del régimen de la presente. No obstante, dichas Aduanas exigirán el cumplimiento de esta Resolución cuando la operatoria de los depósitos lo requiera. En ambos supuestos se cursará la comunicación correspondiente a la Secretaría Metropolitana".

Art. 4º — Sustitúyese el Artículo 6º de la Resolución Nº 520/95 por el siguiente:

"ARTICULO 6º — En las Aduanas del Interior se aplicará el procedimiento establecido en el Artículo precedente para los depósitos generales y particulares y para las terminales habilitadas en su jurisdicción, cursándose la correspondiente comunicación a la Secretaría del Interior".

Art. 5º — Esta Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

TERMINALES PORTUARIAS HABILITADAS PARA OPERACIONES ADUANERAS EN JURISDICCION DE LA ADUANA DE BUENOS AIRES.

A — Disposiciones Especiales

1 — El predio de las terminales habilitadas, además de los requisitos establecidos en la Resolución Nº 3343/94, podrá tener talleres de reparación y lugares para el depósito de maquinarias y repuestos, dentro de la zona primaria, en cuyo caso el control de existencias y todo el movimiento de ingreso y egreso estará bajo control aduanero.

2 — Las terminales deberán poner a disposición de la Aduana sectores adecuados para el archivo de las documentaciones aduaneras existentes y futuras, como también el equipamiento informático con las Resoluciones Aduaneras en vigencia y, a requerimiento de la jefatura del depósito, equipos para el registro horario del ingreso de la documentación en el lugar de su presentación. Deberán asimismo mantener en funcionamiento la línea de comunicación entre el control de salida y la zona operativa, en forma permanente.

B — Disposiciones Operativas

1 — La terminal deberá tener los bultos y contenedores debidamente ubicados e identificados en la zona primaria. El guarda de ribera realizará controles selectivos a ese efecto.

2 — Los Agentes de Transporte Aduanero deberán comunicar por escrito a la Terminal, con una anticipación mínima de veinticuatro (24) horas del inicio de la descarga, el tratamiento que deberá otorgarse a los contenedores y a las cargas sueltas, indicándose expresamente las condiciones: muelle, traslado, desconsolidado en plazoleta, DAP desde la Terminal, traslado por cuenta de la terminal u otros, sin perjuicio de ingresar esta información al SIM en el campo "comentarios" correspondiente a las mercaderías declaradas en el Manifiesto de Carga.

3 — Cuando se trate del despacho directo a plaza (DAP) desde la terminal el Importador o su Despachante de Aduana le comunicarán al Agente de Transporte Aduanero con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas de la iniciación de la descarga a los fines establecidos en el punto 2 precedente.

4 — La Terminal inscripta como Agente de Transporte Aduanero o el Agente de Transporte Aduanero podrán efectuar directamente el traslado de las cargas a otros depósitos habilitados a través del SIM, bajo su responsabilidad y en las condiciones establecidas en el ANEXO IV "B" de la Resolución Nº 630/94 modificado por la Resolución Nº 3633/94 bajo el título RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE TRANSPORTE ADUANERO - Tránsito/Trasbordo/Traslado, incluso cuando se trate de contenedores casa a casa para los cuales no se hubiere cumplido con la comunicación establecida en el punto 3 precedente.

5 — Cuando se trate de cargas consolidadas en contenedores (a muelle y cargas a desconsolidar por el agente Desconsolidador) es obligatorio el ingreso a un depósito habilitado del contenedor a los efectos de efectuar la desconsolidación, siendo responsable ante el importador la Terminal y/o el Agente de Transporte Aduanero y/o el Agente Desconsolidador y el Depositario de cumplir con sus obligaciones, incluso del ingreso de la información pertinente al SIM, toda vez que concluidos estos actos recién puede presentarse la correspondiente destinación aduanera.

6 — A los fines establecidos en el párrafo precedente los Agentes de Transporte Aduanero que presentan el Manifiesto de Carga deberán establecer con carácter obligatorio la condición "S" en el registro CONSOLIDADO cuando la carga corresponda ser desconsolidada mediante la presentación del correspondiente Manifiesto Desconsolidado por el Agente Desconsolidador.

7 — Para las demás cargas respecto de las cuales no hubiere sido comunicado el retiro directo a plaza (DAP) desde la Terminal en la forma prevista en el punto 2 precedente, inmediatamente de registrado el Manifiesto de Carga la Terminal procederá al ingreso a depósito en el SIM salvo que la mercadería se traslade a otro depósito en cuyo caso el Agente de Transporte Aduanero inmediatamente de registrado el Manifiesto gestionará informáticamente el traslado en la forma establecida en el ANEXO XIX "A" de la Resolución Nº 630/94 modificado por la Resolución Nº 3633/94.

8 — Autorizada la operación por el Servicio Aduanero en el SIM las Terminales emitirán a través del SIM la Salida de Zona Primaria Aduanera - Formulario OM 2144/A, entregando al conductor los ejemplares ORIGINAL Y DUPLICADO y reteniendo el TRIPLICADO.

9 — A tal efecto ingresará en el Campo DEPOSITO DE DESTINO del Formulario OM-2144/A la siguiente información: Código Postal-Número Municipal y nombre de la calle hasta completar las posiciones del Campo, sin espacios entre dichos datos (Ejemplo: 14261042RIVADAV).

10 — La impresión de la Salida de Zona Primaria Aduanera, Formulario - OM 2144/A, en los comercios del ramo o por sistemas propios, en papel color blanco, estará a cargo de la Terminal, pudiendo establecer en los mismos su identificación comercial.

11 — El agente aduanero de control de salida previa constatación por pantalla que el número del Formulario OM 2144/A corresponda al otorgado por el SIM, efectuará los controles correspondientes y de resultar conformes firmará el ORIGINAL y el DUPLICADO junto con el conductor, a los que dará el siguiente destino:

ORIGINAL: Para el conductor.

DUPLICADO: a) Rendición diaria.
b) Autoarchivo en la Secretaría de Control durante seis (6) meses.
c) Remisión a la División Centro de Consulta y Mantenimiento Documental vencido el plazo indicado en el Punto b) precedente.

C — Disposiciones particulares relativas a las destinaciones

1 — Los despachantes de aduana que documenten las declaraciones de importación y exportación por el Sistema Informático María, quedarán exceptuados de la presentación del Formulario OM 2108 ante el Departamento de Policía Aduanera - Comisión Control de Selectividad, a partir del momento en que el control total de las destinaciones SIM se realice por dicha base informática, lo que será comunicado por la Secretaría de Control cuando le sea provisto el Módulo respectivo.

2 — Al momento de la presentación, el UTVV en caso de canal rojo y el guarda en los casos de canal naranja o verde, no darán curso a las destinaciones que hayan sido bloqueadas en el SIM por el Departamento Policía Aduanera, requiriendo su intervención previo a la continuación del trámite.

3 — Para el caso que la operación a efectuarse en horario inhábil sufra demoras injustificadas ante la ausencia del UTVV designado, el jefe del depósito o su reemplazante natural, a requerimiento expreso del Despachante, solicitará la presencia del UTVV de guardia al inspector de servicio, quien registrará tal novedad con cargo de hora en el libro habilitado en la guardia de inspección.

4 — De no concurrir el UTVV de guardia, transcurridas dos horas de su convocatoria, el jefe del depósito podrá proceder a la entrega de la mercadería interdicta y sin derecho a uso, constituyendo al solicitante en depositario fiel en los términos del Artículo 263 del Código Penal y labrándose el acta pertinente por la cantidad de mercadería entregada, siempre que además sea posible proceder a la extracción de muestras de acuerdo con la normativa vigente para cada clase de mercadería, dejando la debida constancia en el libro de novedades habilitado en la terminal.

5 — El jefe del depósito comunicará la ausencia al servicio al Administrador de la Aduana quien, inmediatamente, iniciará la correspondiente investigación administrativa en los términos de la Resolución Nº 713/93 para deslindar responsabilidades.

6 — La verificación de las muestras y de la mercadería en el lugar de su depósito y el cumplido de la operación o la formulación de denuncia la efectuará el UTVV, a ese fin designado por el jefe del depósito, dentro de las 24 horas de la entrega de la mercadería, en presencia del documentante.

D — Disposiciones administrativas

1 — El servicio será prestado en el horario establecido por la Resolución Nº 08/94 y a solicitud de la terminal, con la correspondiente habilitación de servicios extraordinarios, durante las horas y días inhábiles.

2 — La dotación aduanera en la Terminal será durante el horario hábil de labor como mínimo la siguiente:

— Un Jefe
— Un 2º jefe
— Un escribiente
— Un Guarda presentador por cada puesto SIM
— Dos guardas de ribera cuando se trate de un solo buque
— Un guarda de ribera para cada uno de los demás buques adicionales
— Un control de salida para cada carril habilitado en la salida.

3 — De acuerdo a la operatoria de la terminal, se adicionará en forma permanente para la importación, dentro del horario hábil de 8.30 a 17 horas y a solicitud de la terminal fuera de ese horario con el pago de servicios extraordinarios:

— Un UTVV del Ramo de Productos Químicos.
— Un UTVV para la verificación de mercaderías correspondientes a los ramos: Máquinas, Metales y Electricidad, indistintamente.
— Un UTVV para la verificación de las mercaderías correspondientes a los ramos: Papeles y Textiles, Carnes y Cueros, Maderas y Varios indistintamente.

4 — Cuando las Terminales realicen el consolidado de cargas de exportación, el horario hábil del UTVV será de 07 a 19 hs. para la verificación en la terminal.

E — Servicios Extraordinarios

1 — El servicio extraordinario del personal aduanero será solicitado únicamente por la Terminal de acuerdo a las necesidades operativas.

2 — La Terminal efectuará directamente su requerimiento ante la jefatura destacada en la misma con una anticipación no menor a dos (2) horas antes de la terminación del horario hábil, mediante la presentación de dos (2) solicitudes separadas, una de ellas indicando el personal requerido para las operaciones a realizar, pero sin incluir al personal de control de salidas y la otra para la habilitación únicamente del servicio de control de salida.

3 — La jefatura designará el personal a su cargo, incluso los UTVV que correspondan y trasladará al Departamento Policía Aduanera el requerimiento de habilitación del personal de Control de Salida.

4 — El Departamento Policía Aduanera comunicará inmediatamente a la jefatura del depósito la nómina del personal designado.

5 — El servicio extraordinario será cumplido conforme lo establecido por la Resolución 8/94.

6 — La dotación mínima para el Servicio extraordinario en la terminal será la siguiente:

— Un jefe.
— Un escribiente.
— Un guarda presentador por cada puesto SIM que se habilite.
— Dos guardas de ribera cuando se trate de un solo buque.
— Un guarda de ribera para cada uno de los demás buques adicionales.
— Un control de salida por cada carril habilitado en la salida.

Las UTVV que sean necesarias de acuerdo al requerimiento del servicio que corresponda.

F — Depósitos fiscales generales y particulares en jurisdicción de todas las Aduanas y Terminales en jurisdicción de las Aduanas del Interior

1 — La dotación del personal aduanero será asignada en cada caso por la Aduana interviniente, ajustándose la jornada hábil de labor a la establecida en la Resolución Nº 08/94.

G — Transgresiones

1 — El incumplimiento por las terminales de las obligaciones establecidas en el conjunto de las normas aduaneras, incluida la presente, que reglamentan su funcionamiento, como así también la incorrecta utilización de las transacciones del Sistema Informático María previstas en el Módulo Manifiesto para su actividad, determinará la aplicación de:

a) apercibimiento;
b) suspensión por tiempo determinado de las operaciones de carga y descarga;
c) cancelación definitiva de la habilitación.

2 — Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el punto 1 precedente, serán también de aplicación aquellas relativas a los Agentes de Transporte Aduanero y a los Depositarios cuando desarrollen también esta actividad.

NOTA:

El original ANEXO I fue aprobado por Resolución Nº 520/95. Esta es la primera modificación aprobada por Resolución Nº ...

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 647/95

Prorrógase la fecha límite para recibir y comenzar a procesar los Formularios enviados por los usuarios, correspondientes al "Reempadronamiento Obligatorio de Usuarios del Espectro Radioeléctrico".

Bs. As., 21/3/95

Visto el expediente número 12.711, letra C.N.T., año 1994, por el que se promueve una nueva prórroga en el plazo de vencimiento dispuesto para el "REEMPADRONAMIENTO OBLIGATORIO DE USUARIOS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO", y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución Nº 2364 CNT/94, del 16 de Noviembre de 1994, esta Comisión Nacional aprobó los Formularios, Tablas e Instructivos que constituyen el Reempadronamiento mencionado en el Visto.

Que en el mencionado acto resolutivo se fijó el día 15 de diciembre de 1994 como fecha límite para recibir y comenzar a procesar los Formularios enviados por los usuarios del espectro radioeléctrico.

Que por Resolución Nº 2687/94, del día 15 de diciembre, se dispuso —asimismo— prorrogar dicha fecha límite hasta el 16 de Enero de 1995, lo cual se repitió mediante Resolución Nº 17 CNT/95, del 3 de Enero de 1995, que llevó la prórroga hasta el 15 de Febrero de 1995 y se reiteró con la Resolución Nº 263 que extendía el plazo hasta el 17 de Marzo de 1995.

Que existe correspondencia devuelta por ENCOTESA, en virtud de que los domicilios y/o personas son desconocidas, la cual deberá ser procesada convenientemente para su reexpedición y correspondencia que no ha sido informada como entregada, por dicha empresa.

Que por todo lo expuesto resulta procedente ampliar por última vez hasta el 19 de Mayo de 1995 la fecha para el cumplimiento de la referida obligación.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 6º, inciso s), y 15º, incisos f) y k), del Decreto Nº 1185, de fecha 20 de Octubre de 1993.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º – Prorrogar por última vez hasta el día 19 de Mayo de 1995 la fecha límite para recibir y comenzar a procesar los Formularios enviados por los usuarios, correspondientes al denominado "REEMPADRONAMIENTO OBLIGATORIO DE USUARIOS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Consejo Federal de Comunicaciones para su conocimiento y archívese. — Oscar F. González. — Carlos A. Killian. — Henoch D. Aguiar. — Roberto C. Door. — Isaac R. Salmun.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3964/95

Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado. Regímenes de percepción. Resoluciones Generales Nºs 3431 y 3543 y sus modificaciones. Adecuación.

Bs. As., 21/3/95

VISTO las Resoluciones Generales Nºs 3431 y 3543 y sus respectivas modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las normas mencionadas en el Visto se establecieron sendos regímenes de percepción de los impuestos al valor agregado y a las ganancias, respectivamente, a ser practicadas sobre las operaciones de importación definitiva de bienes.

Que mediante la Resolución General Nº 3955 se introdujeron modificaciones a los regímenes señalados, ampliando su alcance a efectos de atender a la real capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

Que en el marco de la reformulación de la imposición arancelaria sobre las importaciones, se ha previsto la elevación de la incidencia tributaria referida, también respecto de los bienes de capital que se introduzcan desde el exterior.

Que consecuentemente, con el objeto de equilibrar la carga financiera que incide en el momento de las aludidas importaciones, procede adecuar las normas que regulan los señalados regímenes de percepción, excluyendo de ellos a las que se aplican sobre la importación de bienes de uso.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, el artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, el artículo 39 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, el artículo 1º del Decreto Nº 2394 de fecha 11 de noviembre de 1991 y el artículo 3º del Decreto Nº 1076 de fecha 30 de junio de 1992.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3431 y sus modificaciones, de la forma que a continuación se indica:

1. Incorpórase como punto 3. del artículo 2º, el siguiente:

"3. Revistan para el importador el carácter de bienes de uso con el alcance previsto por el artículo ... (V) 'in fine' del Título V incorporado a la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, por el punto 22 de la Ley Nº 23.765 y sus modificaciones."

2. Sustitúyense, en el artículo 6º, las expresiones "punto 1. del artículo 2º" y "(bien de uso o consumo particular)", por las expresiones "puntos 1. y 3. del artículo 2º" y "(bien de uso o, en su caso, de consumo o uso particular)", respectivamente.

Art. 2º — Modifícase la Resolución General Nº 3543 y sus modificaciones de la forma que a continuación se indica:

1. Incorpórase, como punto 3. del artículo 2º, el siguiente:

"3. Que revistan para el importador el carácter de bienes de uso."

2. Sustitúyese el artículo 6º, por el siguiente:

"ARTICULO 6º. — De tratarse de operaciones de importación de bienes para comercialización en el mercado interno, o de las señaladas en el punto 3. del artículo 2º, los importadores deberán indicar en el correspondiente formulario de despacho a plaza, además del destino que se le asignará al bien importado (para comercializar en el mercado interno o, en su caso, bien de uso), el domicilio del establecimiento y la fecha de iniciación de actividades, consignando a continuación la leyenda 'Decreto Nº 1076/92'. Dicha manifestación revestirá a todos los efectos legales a que hubiere lugar, el carácter de declaración jurada.

En el supuesto de no cumplimentarse esa obligación, la Administración Nacional de Aduanas efectuará la percepción de acuerdo con la alícuota dispuesta por el segundo párrafo del artículo 4º de la presente."

Art. 3º — Las modificaciones dispuestas por la presente resolución general tendrán vigencia para las importaciones definitivas de cosas muebles que se despachen a plaza a partir del día siguiente, inclusive, al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución general 3965/95

Procedimiento. Decreto Nº 314/95. Sistema Unico de la Seguridad Social. Empleadores, trabajadores autónomos y agentes de retención. Régimen de facilidades de pago. Resolución General Nº 3963. Su modificación.

Bs. As., 22/3/95

VISTO la Resolución General Nº 3963, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario precisar determinados aspectos a los fines de posibilitar a los contribuyentes la correcta aplicación del régimen de facilidades de pago establecido por el Decreto Nº 314 de fecha 3 de marzo de 1995 y reglamentado por la mencionada resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Coordinación Operativa y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y por el artículo 25 del Decreto Nº 314/95.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3963, en la forma que a continuación se dispone:

1. Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 33 la expresión "Bonos de Cancelación de Deuda Previsional o de Cancelación" por la expresión "Bonos de Consolidación de Deuda Previsional o de Consolidación".

2. Sustitúyese en el inciso b) del artículo 34 la expresión "4, 5 y 6" por "4, 5, 6 y 7".

3. Sustitúyese en el punto 1.2. del artículo 36 la expresión "4, 5 y 6" por "4, 5, 6 y 7".

4. Sustitúyese en el punto 2. del artículo 36 la expresión "marzo" por la expresión "mayo".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 383/95

Modificación del Decreto Nº 2275/94.

Bs. As., 21/3/95

VISTO el Expediente Nº 030-000272/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y las Resoluciones M.E. y O. y S.P. Nºs 44 y 79 de fechas 6 de enero y 23 de enero de 1995, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que la evolución de las condiciones internacionales hace necesario proceder a una modificación de los niveles de los derechos de importación extrazona como asimismo, de los cronogramas de convergencia arancelaria de las excepciones al Arancel Externo Común.

Que resulta conveniente la incorporación de algunos productos al Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común, con su respectivo cronograma de convergencia arancelaria.

Que para la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1992— y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nos 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 de fecha 16 de enero de 1985, 1011 de fecha 29 de mayo de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense en el Anexo I del Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y sus modificatorias, las Resoluciones M.E. y O. y S. P. Nos 44 y 79 de fechas 6 de enero y 23 de enero de 1995, respectivamente, los derechos de importación (DI) extrazona de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución, por los que en cada caso se indican.

Art. 2º — Sustitúyense en el Anexo II del Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y sus modificatorias, las Resoluciones M.E. y O. y S.P. Nos 44 y 79 de fechas 6 de enero y 23 de enero de 1995, respectivamente, los cronogramas de convergencia arancelaria al Arancel Externo Común (A.E.C.) de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan en el Anexo II que forma parte de la presente Resolución, por los que en cada caso se indican.

Art. 3º — Sustitúyense en el Anexo III del Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y sus modificatorias, las Resoluciones M.E. y O. y S.P. Nos 44 y 79 de fecha 6 de enero y 23 de enero de 1995, respectivamente, los cronogramas de convergencia arancelaria al Arancel Externo Común (A.E.C.) de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan en el Anexo III que forma parte de la presente Resolución, por los que en cada caso se indican.

Art. 4º — Incorpóranse en el Anexo II del Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y sus modificatorias, las Resoluciones M.E. y O. y S.P. Nos 44 y 79 de fechas 6 de enero y 23 de enero de 1995, respectivamente, las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), con su respectivo arancel externo común (A.E.C.) y cronograma de convergencia arancelaria al Arancel Externo Común (A.E.C.) como se indican en el Anexo IV, que forma parte de la presente resolución.

Art. 5º — Exceptúase de lo dispuesto en los artículos precedentes las mercaderías que a la entrada en vigencia de la presente resolución se encontraren en alguna de las siguientes situaciones:

a) expedidas con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargadas en el respectivo medio de transporte, y

b) en zona primaria aduanera por haber arribado con anterioridad al territorio aduanero.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I A LA RESOLUCIÓN M. E. y O. y S. P. 383 /95

Posición N.C.M	D I Extrazona	Posición N.C.M	D I Extrazona	Posición N.C.M	D I Extrazona
13023100	16	48025290	26	61071100	30
13023910	16	48025390	26	61072100	30
13023990	16	48026090	26	61079100	30
18069000	32	48030090	26	61081100	30
20087010	21	48042100	26	61082200	30
20087090	21	48042900	26	61083200	30
21011010	26	48043900	26	61089200	30
28070010	19	48051000	26	61091000	30
28070020	19	48056000	26	61099000	30
33021000	22	48057090	26	61102000	30
33029011	22	48064000	26	61112000	30
33029019	22	48101100	26	61113000	30
33029090	22	48101290	26	61121100	30
34021300	25	48102100	26	61122000	30
37025419	25	48102900	26	61123900	30
39012029	21	48103100	26	61124900	30
39202019	24	48103900	26	61130000	30
39202090	24	48109100	26	61142000	30
39204100	25	48132000	27	61151920	30
39204210	24	48142000	26	61159200	30
39204290	24	48171000	27	61161000	30
39233000	25	48192000	26	61171000	30
39269090	27	48193000	26	61172000	30
40111000	26	48194000	26	61178000	30
40114000	26	48195000	26	62011100	30
40115000	26	48202000	26	62019100	30
40119110	26	48204000	26	62021100	30
40119190	26	48211000	26	62029100	30
40119910	26	48219000	26	62031100	30
40132000	24	48235900	26	62034100	30
40169900	27	49100000	27	62043100	30
44071000	19	49111090	26	62081100	30
44122900	20	49119900	26	62082200	30
44129100	20	55093200	22	62089200	30
44129900	20	58039000	7	62102000	30
44181000	25	61012000	30	64021900	31
44182000	25	61022000	30	64022000	31
44183000	25	61032200	30	64029100	31
44219000	25	61034200	30	64029900	31
48010000	26	61042200	30	64031100	30
48023000	26	61046200	30	64031900	31
48025230	26	61051000	30	64032000	30
		61061000	30		
64033000	30	72093400	21	72145090	21
64034000	30	72094200	21	72146000	21
64035100	31	72094300	21	72151000	21
64035900	31	72094400	21	72152000	21

Posición N.C.M	D I Extrazona	Posición N.C.M	D I Extrazona	Posición N.C.M	D I Extrazona
64039100	31	72099000	21	72153000	21
64039900	31	72101200	24	72154000	21
64041100	31	72103110	26	72159010	21
64041900	31	72103910	26	72159090	21
64042000	31	72104110	26	72161000	21
64051010	31	72104910	26	72162100	21
64051020	31	72105000	22	72162200	21
64051090	31	72106000	24	72163100	21
64052000	31	72109000	22	72163200	21
64059000	31	72111200	21	72165000	21
72021100	18	72111900	21	72171100	21
72021900	18	72112200	21	72171200	22
72081100	21	72112900	21	72171300	22
72081200	21	72113000	21	72172100	21
72081300	21	72114100	21	72172200	22
72081400	21	72114910	21	72172300	22
72082100	21	72119090	21	72283000	21
72082200	21	72121000	22	72284000	21
72082300	21	72122110	26	72285000	21
72082400	21	72122910	26	72286000	21
72083200	21	72123000	24	73041090	26
72083300	21	72124010	22	73042010	26
72083400	21	72124020	22	73042020	26
72083500	21	72125000	22	73042031	26
72084210	21	72131000	21	73042039	26
72084290	21	72132000	21	73042090	26
72084300	21	72133100	21	73043110	26
72084400	21	72133900	21	73043190	26
72084500	21	72134100	21	73043910	26
72089000	21	72134900	21	73043920	26
72091200	21	72141010	21	73043990	26
72091300	21	72141090	21	73044900	26
72091400	21	72142010	21	73045110	26
72092200	21	72142090	21	73045190	26
72092300	21	72143000	21	73045910	26
72092400	21	72144010	21	73045990	26
72093200	21	72144090	21	73049019	26
72093300	21	72145010	21	73049090	26
73051100	26	78011090	19	85253090	32
73051200	26	78019100	19	85269200	27
73051900	26	78019900	19	85272110	31
73052000	26	83099000	27	85272110	32
73053100	26	84145100	27	85272190	32
73053900	26	84145120	31	85272900	32
73059090	26	84145190	31	85273110	32
73061000	26	84146000	26	85273120	32
73062000	26	84151010	32	85273190	32
73063000	26	84181000	31	85273910	32
73065000	26	84182100	31	85273990	32
73066000	26	84183000	30	85281000	31
73069010	26	84184000	30	85291019	27
73069090	26	84191100	31	85299020	27
73121090	26	84191990	31	85369090	27
73181200	26	84211210	31	85371090	27
73181400	26	84501100	31	85389000	27
73181500	26	84501900	32	85401100	27
73181600	26	85012000	27	85441100	26
73181900	26	85041000	27	85442000	27
73211100	31	85043192	27	85444900	26
73218100	31	85043199	27	85444900	27
73269000	27	85061110	27	85445900	26
74071010	21	85061120	27	85446000	26
74071021	21	85061130	27	85462000	26
74071029	21	85091000	31	87120010	31
74072110	21	85092000	31	87120090	31
74072120	21	85094010	31	91021110	32
74072910	21	85094020	31	94016100	27
74072921	21	85094040	31	94016900	27
74072929	21	85094050	31	94018000	27
76061100	24	85094090	31	94033000	26
76061200	24	85122019	27	94034000	26
76071100	24	85162900	32	94035000	26
76071900	24	85164000	32	94036000	26
76072000	24	85165000	31	94039010	26
76129011	25	85167100	31	94060091	27
76129019	25	85167920	31	94060092	27
76129090	25	85171010	32	94060099	27
76141010	24	85182900	32	95010000	26
76149010	24	85211081	31	95021010	27
76151000	26	85231320	27	95021010	27
78011011	19	85249010	27	95021090	27
78011019	19	85249090	27	95033000	26
95034100	27				
95034100	27				
95034100	27				
95034900	26				
95037000	26				
95039010	26				
96131000	27				

ANEXO II A LA RESOLUCIÓN
M. E. y O. y S. P. 383 /95

Posición N.C.M	Arancel a aplicar						AEC
	1/1/1995	1/1/1996	1/1/1997	1/1/1998	1/1/1999	1/1/2000	1/1/2001
13023100	16	15	14	13	12	11	10
13023910	16	15	14	13	12	11	10
13023990	16	15	13	12	11	9	8
20087010	21	20	19	18	16	15	14
20087090	21	20	19	18	16	15	14
28070010	19	17	14	12	9	7	4
28070020	19	17	14	12	9	7	4
39202019	24	23	21	20	19	17	16
39202090	24	23	21	20	19	17	16
39204210	24	23	21	20	19	17	16
39204290	24	23	21	20	19	17	16
40114000	26	24	23	21	19	18	16
40115000	26	24	23	21	19	18	16
40132000	24	23	21	20	19	17	16
48010000	26	23	19	16	13	9	6
48026090	26	24	21	19	17	14	12
48030090	26	24	21	19	17	14	12
48051000	26	24	21	19	17	14	12
48101100	26	24	22	20	18	16	14
48101290	26	24	22	20	18	16	14
48102900	26	24	22	20	18	16	14
48142000	26	24	22	20	18	16	14
48192000	26	24	23	21	19	18	16
48195000	26	24	23	21	19	18	16
48211000	26	24	23	21	19	18	16
48219000	26	24	23	21	19	18	16
49111090	26	24	23	21	19	18	16
49119900	26	24	23	21	19	18	16
64021900	31	29	27	26	24	22	20
64022000	31	29	27	26	24	22	20
64029100	31	29	27	26	24	22	20
64029900	31	29	27	26	24	22	20
64031900	31	29	27	26	24	22	20
64035100	31	29	27	26	24	22	20
64035900	31	29	27	26	24	22	20
64039100	31	29	27	26	24	22	20
64039900	31	29	27	26	24	22	20
64041100	31	29	27	26	24	22	20
64041900	31	29	27	26	24	22	20
64042000	31	29	27	26	24	22	20
64051010	31	29	27	26	24	22	20
64051020	31	29	27	26	24	22	20
64051090	31	29	27	26	24	22	20
64052000	31	29	27	26	24	22	20
64059000	31	29	27	26	24	22	20
72161000	21	20	18	17	15	14	12
72162100	21	20	18	17	15	14	12
72163100	21	20	18	17	15	14	12
72163200	21	20	18	17	15	14	12
72162200	21	20	18	17	15	14	12
73041090	26	24	23	21	19	18	16
73042010	26	24	23	21	19	18	16
73042020	26	24	23	21	19	18	16
73042031	26	24	23	21	19	18	16
73042039	26	24	23	21	19	18	16
73042090	26	24	23	21	19	18	16
73043110	26	24	23	21	19	18	16
73043190	26	24	23	21	19	18	16
73043910	26	24	23	21	19	18	16
73043920	26	24	23	21	19	18	16
73043990	26	24	23	21	19	18	16
73044900	26	24	23	21	19	18	16
73045110	26	24	23	21	19	18	16
73045190	26	24	23	21	19	18	16
73045910	26	24	23	21	19	18	16
73045990	26	24	23	21	19	18	16
73049019	26	24	23	21	19	18	16
73049090	26	24	23	21	19	18	16
73051100	26	24	22	20	18	16	14
73051200	26	24	22	20	18	16	14
73051900	26	24	22	20	18	16	14
73052000	26	24	22	20	18	16	14
73053100	26	24	22	20	18	16	14
73053900	26	24	22	20	18	16	14
73059090	26	24	22	20	18	16	14
73061000	26	24	22	20	18	16	14
73062000	26	24	22	20	18	16	14
73063000	26	24	22	20	18	16	14
73065000	26	24	22	20	18	16	14
73066000	26	24	22	20	18	16	14
73069010	26	24	22	20	18	16	14
73069090	26	24	22	20	18	16	14
73181200	26	24	23	21	19	18	16
73181400	26	24	23	21	19	18	16

Posición N.C.M	Arancel a aplicar						AEC
	1/1/1995	1/1/1996	1/1/1997	1/1/1998	1/1/1999	1/1/2000	1/1/2001
73181500	26	24	23	21	19	18	16
73181600	26	24	23	21	19	18	16
73181900	26	24	23	21	19	18	16
73211100	31	29	27	26	24	22	20
73218100	31	29	27	26	24	22	20
74071010	21	20	18	17	15	14	12
74071021	21	20	18	17	15	14	12
74071029	21	20	18	17	15	14	12
74072110	21	20	18	17	15	14	12
74072120	21	20	18	17	15	14	12
74072910	21	20	18	17	15	14	12
74072921	21	20	18	17	15	14	12
74072929	21	20	18	17	15	14	12
76061100	24	22	20	18	16	14	12
76061200	24	22	20	18	16	14	12
76071100	24	22	20	18	16	14	12
76071900	24	22	20	18	16	14	12
76072000	24	22	20	18	16	14	12
76141010	24	22	20	18	16	14	12
76149010	24	22	20	18	16	14	12
78011011	19	17	15	14	12	10	8
78011019	19	17	15	14	12	10	8
78011090	19	17	15	14	12	10	8
78019100	19	17	15	13	10	8	6
78019900	19	17	15	13	10	8	6
84145120	31	29	27	26	24	22	20
84145190	31	29	27	26	24	22	20
84146000	26	25	24	23	22	21	20
84181000	31	29	27	26	24	22	20
84182100	31	29	27	26	24	22	20
84191100	31	29	27	26	24	22	20
84191990	31	29	27	26	24	22	20
84211210	31	29	27	26	24	22	20
84501100	31	29	27	26	24	22	20
85091000	31	29	27	26	24	22	20
85092000	31	29	27	26	24	22	20
85094040	31	29	27	26	24	22	20
85094010	31	29	27	26	24	22	20
85094020	31	29	27	26	24	22	20
85094050	31	29	27	26	24	22	20
85094090	31	29	27	26	24	22	20
85165000	31	29	27	26	24	22	20
85167100	31	29	27	26	24	22	20
85167920	31	29	27	26	24	22	20
85211081	31	29	27	26	24	22	20
85272110	31	29	27	26	24	22	20
85281000	31	29	27	26	24	22	20
85441100	26	24	22	20	18	16	14
85444900	26	24	23	21	19	18	16
85445900	26	24	23	21	19	18	16
85446000	26	24	23	21	19	18	16
87120010	31	29	27	26	24	22	20
87120090	31	29	27	26	24	22	20
94033000	26	25	23	22	21	19	18
94034000	26	25	23	22	21	19	18
94036000	26	25	23	22	21	19	18
94039010	26	25	23	22	21	19	18
95010000	26	25	24	23	22	21	20
95021010	26	25	24	23	22	21	20
95033000	26	25	24	23	22	21	20
95034900	26	25	24	23	22	21	20
95037000	26	25	24	23	22	21	20
95039010	26	25	24	23	22	21	20

ANEXO III A LA RESOLUCIÓN
M. E. y O. y S. P. 383 /95

NCM	Arancel a aplicar				AEC
	1/1/1995	1/1/1996	1/1/1997	1/1/1998	1/1/1999
21011010	26	24	21	19	16
39012029	21	19	18	16	14
40111000	26	24	21	19	16
40119110	26	24	21	19	16
40119190	26	24	21	19	16
40119910	26	24	21	19	16
44071000	19	16	13	9	6
44122900	20	18	15	13	10
44129100	20	18	15	13	10
44129900	20	18	15	13	10
48023000	26	23	19	16	12
48025230	26	23	19	16	12
48025290	26	23	19	16	12
48025390	26	23	19	16	12
48042100	26	23	19	16	12
48042900	26	23	19	16	12

NCM	Arancel a aplicar				AEC
	1/1/1995	1/1/1996	1/1/1997	1/1/1998	1/1/1999
48043900	26	23	19	16	12
48056000	26	23	19	16	12
48057090	26	23	19	16	12
48064000	26	23	19	16	12
48102100	26	23	20	17	14
48103100	26	23	20	17	14
48103900	26	23	20	17	14
48109100	26	23	20	17	14
48193000	26	24	21	19	16
48194000	26	24	21	19	16
48202000	26	24	21	19	16
48204000	26	24	21	19	16
48235900	26	24	21	19	16
61012000	30	28	25	23	20
61022000	30	28	25	23	20
61032200	30	28	25	23	20
61034200	30	28	25	23	20
61042200	30	28	25	23	20
61046200	30	28	25	23	20
61051000	30	28	25	23	20
61061000	30	28	25	23	20
61071100	30	28	25	23	20
61072100	30	28	25	23	20
61079100	30	28	25	23	20
61081100	30	28	25	23	20
61082200	30	28	25	23	20
61083200	30	28	25	23	20
61089200	30	28	25	23	20
61091000	30	28	25	23	20
61099000	30	28	25	23	20
61102000	30	28	25	23	20
61112000	30	28	25	23	20
61113000	30	28	25	23	20
61121100	30	28	25	23	20
61122000	30	28	25	23	20
61123900	30	28	25	23	20
61124900	30	28	25	23	20
61130000	30	28	25	23	20
61142000	30	28	25	23	20
61151920	30	28	25	23	20
61159200	30	28	25	23	20
61161000	30	28	25	23	20
61171000	30	28	25	23	20
61172000	30	28	25	23	20
61178000	30	28	25	23	20
62011100	30	28	25	23	20
62019100	30	28	25	23	20
62021100	30	28	25	23	20
62029100	30	28	25	23	20
62031100	30	28	25	23	20
62034100	30	28	25	23	20
62043100	30	28	25	23	20
62081100	30	28	25	23	20
62082200	30	28	25	23	20
62089200	30	28	25	23	20
62102000	30	28	25	23	20
64031100	30	28	25	23	20
64032000	30	28	25	23	20
64033000	30	28	25	23	20
64034000	30	28	25	23	20
72021100	18	15	12	9	6
72021900	18	15	12	9	6
72081100	21	18	16	13	10
72081200	21	19	17	14	12
72081300	21	18	16	13	10
72081400	21	18	16	13	10
72082100	21	19	17	14	12
72082200	21	19	17	14	12
72082300	21	19	17	14	12
72082400	21	19	17	14	12
72083200	21	19	17	14	12
72083300	21	19	17	14	12
72083400	21	19	17	14	12
72083500	21	19	17	14	12
72084210	21	19	17	14	12
72084290	21	19	17	14	12
72084300	21	19	17	14	12
72084400	21	19	17	14	12
72084500	21	19	17	14	12
72089000	21	19	17	14	12
72091200	21	19	17	14	12
72091300	21	19	17	14	12
72091400	21	19	17	14	12
72092200	21	19	17	14	12
72092300	21	19	17	14	12
72092400	21	19	17	14	12
72093200	21	19	17	14	12
72093300	21	19	17	14	12
72093400	21	19	17	14	12
72094200	21	19	17	14	12
72094300	21	19	17	14	12
72094400	21	19	17	14	12
72099000	21	19	17	14	12
72101200	24	21	18	15	12
72103110	26	23	19	16	12
72103910	26	23	19	16	12
72104110	26	23	19	16	12
72104910	26	23	19	16	12
72105000	22	20	17	15	12
72106000	24	21	18	15	12
72109000	22	20	17	15	12
72111200	21	19	17	14	12
72111900	21	19	17	14	12
72112200	21	19	17	14	12
72112900	21	19	17	14	12
72113000	21	19	17	14	12
72114100	21	19	17	14	12
72114910	21	19	17	14	12
72119090	21	19	17	14	12
72121000	22	20	17	15	12
72122110	26	23	19	16	12
72122910	26	23	19	16	12
72123000	24	21	18	15	12
72124010	22	20	17	15	12
72124020	22	20	17	15	12
72125000	22	20	17	15	12
72131000	21	19	17	14	12
72132000	21	19	17	14	12
72133100	21	19	17	14	12
72133900	21	19	17	14	12
72134100	21	19	17	14	12
72134900	21	19	17	14	12
72141010	21	19	17	14	12
72141090	21	19	17	14	12
72142010	21	19	17	14	12
72142090	21	19	17	14	12
72143000	21	19	17	14	12
72144010	21	19	17	14	12
72144090	21	19	17	14	12
72145010	21	19	17	14	12
72145090	21	19	17	14	12
72146000	21	19	17	14	12
72151000	21	19	17	14	12
72152000	21	19	17	14	12
72153000	21	19	17	14	12
72154000	21	19	17	14	12
72159010	21	19	17	14	12
72159090	21	19	17	14	12
72165000	21	19	17	14	12
72171100	21	19	17	14	12
72171200	22	20	17	15	12
72171300	22	20	17	15	12
72172100	21	19	17	14	12
72172200	22	20	17	15	12
72172300	22	20	17	15	12
72283000	21	19	18	16	14
72284000	21	19	18	16	14
72285000	21	19	18	16	14
72286000	21	19	18	16	14
73121090	26	23	20	17	14
76151000	26	20	13	7	16
84183000	30	28	25	23	20
84184000	30	28	25	23	20
85462000	26	24	21	19	16
94035000	26	24	22	20	18

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

ANEXO IV A LA RESOLUCION
M. E. y O. y S. P. 383 /95

NCM	DESCRIPCION	ARANCEL A APLICAR						AEC
		01/01/95	01/01/96	01/01/97	01/01/98	01/01/99	01/01/00	01/01/2001
18069000	Los demás.	32	30	28	26	24	22	20
33029011	Vetiverol	22	21	19	18	17	15	14
33029019	Las demás	22	21	19	18	17	15	14
33029090	Las demás	22	21	19	18	17	15	14
33021000	Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas	22	21	19	18	17	15	14
34021300	No iónicos	25	23	21	20	18	16	14
37025419	Las demás	25	23	21	20	18	16	14
39204100	Rígidos.	25	24	22	21	19	18	16
39233000	Bombonas, botellas, frascos y artículos similares	25	24	23	22	20	19	18
39269090	Las demas	27	28	26	24	22	20	18
40169900	Las demás	27	25	23	22	20	18	16
44181000	Ventanas, puertas ventana, y sus marcos	25	23	21	20	18	16	14
44182000	Puertas y sus marcos y umbrales	25	23	21	20	18	16	14
44183000	Tableros para parqués	25	23	21	20	18	16	14
44219000	Las demás.	25	23	21	20	18	16	14
48132000	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.	27	25	22	20	17	15	12
48171000	Sobres	27	25	23	22	20	18	16
49100000	Calendarios de cualquier clase incluidos los tacos de calendarios	27	25	23	22	20	18	16
55093200	Retorcidos o cableados	22	21	20	19	18	17	16
58039000	De las demás materias textiles.	7	9	11	13	14	16	18
73269000	Las demás	27	26	24	23	21	20	18
76129011	Para aerosoles, con capacidad inferior o igual a 700 cm3	25	24	22	21	19	18	16
76129019	Los demás	25	24	22	21	19	18	16
76129090	Los demás	25	24	22	21	19	18	16
83099000	Los demás	27	25	23	22	20	18	16
84151010	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/hora	32	30	28	26	24	22	20
84501900	Las demás	32	30	28	26	24	22	20
85012000	Motores universales de potencia superior a 37,5 W.	27	26	24	23	21	20	18
85041000	Balastos o reactancias para lámparas o tubos de descarga	27	25	23	22	20	18	16
85043192	Transformadores de FI, de detección, de relación, de lineabilidad y de foco	27	26	24	23	21	20	18
85043199	Los demás	27	26	24	23	21	20	18
85061110	Pilas alcalinas	27	25	23	22	20	18	16
85061120	Las demás pilas	27	25	23	22	20	18	16
85061130	Baterías de pilas	27	25	23	22	20	18	16
85122019	Los demás	27	26	24	23	21	20	18
85162900	Los demás	32	30	28	26	24	22	20
85164000	Planchas eléctricas	32	30	28	26	24	22	20
85171010	Intercomunicadores	32	30	28	26	24	22	20
85182900	Los demás	32	30	28	26	24	22	20
85231320	En casetes para grabación de video	27	25	23	22	20	18	16
85249010	Discos con grabación digital, para lectura óptica por láser	27	25	23	22	20	18	16
85249090	Los demás	27	25	23	22	20	18	16
85253090	Las demás	32	30	28	26	24	22	20
85269200	Aparatos de radiotelemando	27	26	24	23	21	20	18
85272190	Los demás	32	30	28	26	24	22	20
85272900	Los demás	32	30	28	26	24	22	20
85273110	Con reproductor y grabador de cintas	32	30	28	26	24	22	20
85273120	Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos	32	30	28	26	24	22	20
85273190	Los demás	32	30	28	26	24	22	20
85273910	Amplificador con sintonizador	32	30	28	26	24	22	20
85273990	Los demás	32	30	28	26	24	22	20
85291019	Las demás	27	25	23	22	20	18	16
85299020	De los aparatos de las partidas 8527 u 8528	27	25	23	22	20	18	16
85369090	Los demás	27	25	23	22	20	18	16
85371090	Los demás	27	26	24	23	21	20	18
85389000	Las demás	27	25	23	22	20	18	16
85401100	En colores	27	26	24	23	21	20	18
85442000	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.	27	25	23	22	20	18	16
85444900	Los demás	27	25	23	22	20	18	16
91021110	Con caja de metal común	32	30	28	26	24	22	20
94016100	Con relleno	27	26	24	23	21	20	18
94016900	Los demás	27	26	24	23	21	20	18
94018000	Los demás asientos	27	26	24	23	21	20	18
94060091	De madera	27	26	24	23	21	20	18
94060092	De hierro o de acero	27	25	23	21	18	16	14
95021010	Con mecanismos a cuerda o eléctricos	27	26	25	24	22	21	20
95021090	Las demás	27	26	25	24	22	21	20
95034100	Rellenos	27	26	25	24	22	21	20
96131000	Encendedores de bolsillo, de gas, no recargables	27	26	24	23	21	20	18

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 359/95

Modifícanse el Decreto Nº 2275/94 y la Resolución MEYOSP Nº 249/95.

Bs. As., 13/3/95

VISTO el Expediente 090-000049/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y las Resoluciones M.E. Y O.S.P. N^{OS} 44, 79 y 249 de fechas 6 de enero, 23 de enero y 23 de febrero de 1995, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que la evolución de las condiciones económicas internacionales y la necesidad de incrementar la recaudación fiscal hacen necesario proceder a un adelantamiento del cronograma de convergencia al Arancel Externo Común de los bienes de capital, informática y telecomunicaciones.

Que para la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1992— y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades contenidas por los Decretos N^{os} 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 de fecha 16 de enero de 1985, 1011 de fecha 29 de mayo de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en el Anexo que forma parte de la Resolución M.E. Y O.S.P. Nº 249 de fecha 23 de febrero de 1995 el derecho de importación (DI) extrazona de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), que se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente resolución, por los que en cada caso se indican.

Art. 2º — Sustitúyese en el Anexo VIII del Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y sus modificatorias, las Resoluciones M.E. Y O.S.P. N^{os} 44/95 y 79/95 los cronogramas de convergencia arancelaria al Arancel Externo Común (A.E.C.) de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan en el Anexo II que forma parte de la presente Resolución, por los que en cada caso se indican.

Art. 3º — Sustitúyese en el Anexo I del Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y sus modificatorias, las Resoluciones M.E. Y O.S.P. N^{os} 44/95 y 79/95, los derechos de importación (DI) extrazona de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) mencionadas en el artículo 2º de la presente resolución por los derechos que corresponden al "1/1/95", que se detallan en la respectiva columna del Anexo II que forma parte de la presente Resolución.

Art. 4º — Sustitúyense en el Anexo IX del Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y sus modificatorias, las Resoluciones M.E. Y O.S.P. N^{os} 44/95 y 79/95, los cronogramas de convergencia arancelaria al Arancel Externo Común (A.E.C.) de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan en el Anexo III que forma parte de la presente Resolución, por los que en cada caso se indican.

Art. 5º — Sustitúyense en el Anexo I del Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y sus modificatorias, las Resoluciones M.E. Y O.S.P. N^{os} 44/95 y 79/95, los derechos de importación (DI) extrazona de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) mencionadas en el artículo 4º de la presente resolución por los derechos que corresponden al "1/1/95", que se detallan en la respectiva columna del Anexo III que forma parte de la presente Resolución.

Art. 6º — Exceptúase de lo dispuesto en los artículos precedentes las mercaderías que a la entrada en vigencia de la presente resolución se encontraren en alguna de las siguientes situaciones:

a) expedidas con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargadas en el respectivo medio de transporte, y

b) en zona primaria aduanera por haber arribado con anterioridad al territorio aduanero.

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I A LA RESOLUCION M.E.Y.O.S.P. 359 /95

N.C.M.	Derecho de Importación Extrazona (%)
8701.20.00	10
8702.10.00	10
8702.90.10	10
8702.90.90	10
8703.10.00	10
8704.22.10	10
8704.22.20	10
8704.22.30	10
8704.22.90	10
8704.23.10	10
8704.23.20	10
8704.23.30	10
8704.23.90	10
8704.32.10	10
8704.32.20	10
8704.32.30	10
8704.32.90	10
8704.90.00	10
8705.10.00	10
8705.20.00	10
8705.30.00	10
8705.40.00	10
8705.90.00	10
8706.10.00	10
8706.90.00	10
8707.90.90	10
8716.31.00	10
8716.39.00	10
8716.40.00	10

ANEXO II A LA RESOLUCION M.E.Y O.S.P 359 /95

N.C.M		Arancel a aplicar					AEC
	1/01/95	1/01/96	1/01/97	1/01/98	1/01/99	1/01/00	1/01/01
7308.10.00	10	10	10	10	10	12	14
7308.20.00	10	10	10	10	10	12	14
7309.00.10	10	10	10	10	10	12	14
7309.00.90	10	10	10	10	10	12	14
8401.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8401.20.00	10	10	10	10	10	12	14
8402.11.00	10	10	10	10	10	12	14
8402.12.00	10	10	10	10	10	12	14
8402.19.00	10	10	10	10	10	12	14
8402.20.00	10	10	10	10	10	12	14
8403.10.90	10	10	10	10	10	12	14
8404.20.00	10	10	10	10	10	12	14
8405.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8406.11.00	10	10	10	10	10	12	14
8406.19.00	10	10	10	10	10	12	14
8407.21.10	10	10	10	10	10	12	14
8407.21.90	10	10	10	10	10	12	14
8407.29.10	10	10	10	10	10	12	14
8407.29.90	10	10	10	10	10	12	14
8407.90.00	10	10	10	10	10	12	14
8408.10.10	10	10	10	10	10	12	14
8408.10.90	10	10	10	10	10	12	14
8408.90.00	10	10	10	10	10	12	14
8410.11.00	10	10	10	10	10	12	14
8410.12.00	10	10	10	10	10	12	14
8410.13.00	10	10	10	10	10	12	14
8412.39.00	10	10	10	10	10	12	14
8412.80.00	10	10	10	10	10	12	14
8413.11.00	10	10	10	10	10	12	14
8413.19.00	10	10	10	10	10	12	14
8413.40.00	10	10	10	10	10	12	14
8413.80.90	10	10	10	10	10	12	14
8414.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8414.30.99	10	10	10	10	10	12	14
8414.40.10	10	10	10	10	10	12	14
8414.40.20	10	10	10	10	10	12	14
8414.40.90	10	10	10	10	10	12	14
8414.80.11	10	10	10	10	10	12	14
8414.80.19	10	10	10	10	10	12	14
8414.80.21	10	10	10	10	10	12	14
8414.80.22	10	10	10	10	10	12	14
8414.80.29	10	10	10	10	10	12	14
8414.80.31	10	10	10	10	10	12	14
8414.80.32	10	10	10	10	10	12	14
8414.80.39	10	10	10	10	10	12	14
8414.80.41	10	10	10	10	10	12	14
8414.80.49	10	10	10	10	10	12	14
8414.80.51	10	10	10	10	10	12	14
8414.80.52	10	10	10	10	10	12	14
8414.80.59	10	10	10	10	10	12	14
8414.80.90	10	10	10	10	10	12	14
8415.10.90	10	10	10	10	10	12	14
8415.81.90	10	10	10	10	10	12	14
8415.82.90	10	10	10	10	10	12	14
8415.83.00	10	10	10	10	10	12	14
8416.30.00	10	10	10	10	10	12	14
8417.10.10	10	10	10	10	10	12	14
8417.10.20	10	10	10	10	10	12	14
8417.10.90	10	10	10	10	10	12	14
8417.20.00	10	10	10	10	10	12	14
8417.80.10	10	10	10	10	10	12	14
8417.80.90	10	10	10	10	10	12	14
8418.50.10	10	10	10	10	10	12	14
8418.50.90	10	10	10	10	10	12	14
8418.61.90	10	10	10	10	10	12	14
8418.69.10	10	10	10	10	10	12	14
8418.69.20	10	10	10	10	10	12	14
8418.69.90	10	10	10	10	10	12	14
8419.20.00	10	10	10	10	10	12	14

N.C.M		Arancel a aplicar					AEC
	1/01/95	1/01/96	1/01/97	1/01/98	1/01/99	1/01/00	1/01/01
8419.31.00	10	10	10	10	10	12	14
8419.32.00	10	10	10	10	10	12	14
8419.39.00	10	10	10	10	10	12	14
8419.40.10	10	10	10	10	10	12	14
8419.40.20	10	10	10	10	10	12	14
8419.40.90	10	10	10	10	10	12	14
8419.50.10	10	10	10	10	10	12	14
8419.50.21	10	10	10	10	10	12	14
8419.50.22	10	10	10	10	10	12	14
8419.50.29	10	10	10	10	10	12	14
8419.50.90	10	10	10	10	10	12	14
8419.60.00	10	10	10	10	10	12	14
8419.81.10	10	10	10	10	10	12	14
8419.81.90	10	10	10	10	10	12	14
8419.89.11	10	10	10	10	10	12	14
8419.89.19	10	10	10	10	10	12	14
8419.89.20	10	10	10	10	10	12	14
8419.89.30	10	10	10	10	10	12	14
8419.89.40	10	10	10	10	10	12	14
8419.89.50	10	10	10	10	10	12	14
8419.89.90	10	10	10	10	10	12	14
8420.10.11	10	10	10	10	10	12	14
8420.10.19	10	10	10	10	10	12	14
8420.10.21	10	10	10	10	10	12	14
8420.10.29	10	10	10	10	10	12	14
8421.11.90	10	10	10	10	10	12	14
8421.12.90	10	10	10	10	10	12	14
8421.19.10	10	10	10	10	10	12	14
8421.19.90	10	10	10	10	10	12	14
8421.21.00	10	10	10	10	10	12	14
8421.22.00	10	10	10	10	10	12	14
8421.29.20	10	10	10	10	10	12	14
8421.29.30	10	10	10	10	10	12	14
8422.19.00	10	10	10	10	10	12	14
8422.20.00	10	10	10	10	10	12	14
8422.30.10	10	10	10	10	10	12	14
8422.30.21	10	10	10	10	10	12	14
8422.30.29	10	10	10	10	10	12	14
8422.30.30	10	10	10	10	10	12	14
8422.40.10	10	10	10	10	10	12	14
8422.40.90	10	10	10	10	10	12	14
8423.20.00	10	10	10	10	10	12	14
8423.30.11	10	10	10	10	10	12	14
8423.30.19	10	10	10	10	10	12	14
8423.30.90	10	10	10	10	10	12	14
8423.81.10	10	10	10	10	10	12	14
8423.82.00	10	10	10	10	10	12	14
8423.89.00	10	10	10	10	10	12	14
8424.20.00	10	10	10	10	10	12	14
8424.30.10	10	10	10	10	10	12	14
8424.30.90	10	10	10	10	10	12	14
8424.81.19	10	10	10	10	10	12	14
8424.81.21	10	10	10	10	10	12	14
8424.81.29	10	10	10	10	10	12	14
8424.89.00	10	10	10	10	10	12	14
8425.11.00	10	10	10	10	10	12	14
8425.19.90	10	10	10	10	10	12	14
8425.20.00	10	10	10	10	10	12	14
8425.31.10	10	10	10	10	10	12	14
8425.31.90	10	10	10	10	10	12	14
8425.41.00	10	10	10	10	10	12	14
8426.11.00	10	10	10	10	10	12	14
8426.12.00	10	10	10	10	10	12	14
8426.19.00	10	10	10	10	10	12	14
8426.20.00	10	10	10	10	10	12	14
8426.30.00	10	10	10	10	10	12	14
8426.41.00	10	10	10	10	10	12	14
8426.49.00	10	10	10	10	10	12	14
8426.91.00	10	10	10	10	10	12	14
8426.99.00	10	10	10	10	10	12	14
8427.10.11	10	10	10	10	10	12	14
8427.10.19	10	10	10	10	10	12	14
8427.10.90	10	10	10	10	10	12	14
8427.20.10	10	10	10	10	10	12	14
8427.20.90	10	10	10	10	10	12	14
8427.90.00	10	10	10	10	10	12	14
8428.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8428.20.10	10	10	10	10	10	12	14
8428.20.90	10	10	10	10	10	12	14
8428.31.00	10	10	10	10	10	12	14
8428.32.00	10	10	10	10	10	12	14
8428.33.00	10	10	10	10	10	12	14
8428.39.10	10	10	10	10	10	12	14
8428.39.20	10	10	10	10	10	12	14
8428.39.90	10	10	10	10	10	12	14
8428.40.00	10	10	10	10	10	12	14
8428.50.00	10	10	10	10	10	12	14
8428.60.00	10	10	10	10	10	12	14
8428.90.10	10	10	10	10	10	12	14
8428.90.90	10	10	10	10	10	12	14
8429.11.90	10	10	10	10	10	12	14
8429.19.90	10	10	10	10	10	12	14
8429.20.90	10	10	10	10	10	12	14
8429.30.00	10	10	10	10	10	12	14
8429.40.00	10	10	10	10	10	12	14
8429.51.19	10	10	10	10	10	12	14
8429.51.20	10	10	10	10	10	12	14
8429.51.90	10	10	10	10	10	12	14
8429.52.00	10	10	10	10	10	12	14
8429.59.00	10	10	10	10	10	12	14
8430.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8430.31.90	10	10	10	10	10	12	14
8430.39.90	10	10	10	10	10	12	14
8430.41.10	10	10	10	10	10	12	14

N.C.M		Arancel a aplicar					AEC
	1/01/95	1/01/96	1/01/97	1/01/98	1/01/99	1/01/00	1/01/01
8430.41.20	10	10	10	10	10	12	14
8430.41.90	10	10	10	10	10	12	14
8430.49.10	10	10	10	10	10	12	14
8430.49.90	10	10	10	10	10	12	14
8430.50.00	10	10	10	10	10	12	14
8430.61.00	10	10	10	10	10	12	14
8430.62.00	10	10	10	10	10	12	14
8430.69.10	10	10	10	10	10	12	14
8430.69.90	10	10	10	10	10	12	14
8432.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8432.21.00	10	10	10	10	10	12	14
8432.29.00	10	10	10	10	10	12	14
8432.30.10	10	10	10	10	10	12	14
8432.30.90	10	10	10	10	10	12	14
8432.40.00	10	10	10	10	10	12	14
8432.80.00	10	10	10	10	10	12	14
8433.20.00	10	10	10	10	10	12	14
8433.30.00	10	10	10	10	10	12	14
8433.40.00	10	10	10	10	10	12	14
8433.51.00	10	10	10	10	10	12	14
8433.52.00	10	10	10	10	10	12	14
8433.53.00	10	10	10	10	10	12	14
8433.59.00	10	10	10	10	10	12	14
8433.60.10	10	10	10	10	10	12	14
8433.60.90	10	10	10	10	10	12	14
8434.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8434.20.10	10	10	10	10	10	12	14
8434.20.90	10	10	10	10	10	12	14
8435.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8436.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8436.21.00	10	10	10	10	10	12	14
8436.29.00	10	10	10	10	10	12	14
8436.80.00	10	10	10	10	10	12	14
8437.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8437.80.10	10	10	10	10	10	12	14
8437.80.90	10	10	10	10	10	12	14
8438.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8438.20.10	10	10	10	10	10	12	14
8438.20.90	10	10	10	10	10	12	14
8438.30.00	10	10	10	10	10	12	14
8438.40.00	10	10	10	10	10	12	14
8438.50.00	10	10	10	10	10	12	14
8438.60.00	10	10	10	10	10	12	14
8438.80.10	10	10	10	10	10	12	14
8438.80.90	10	10	10	10	10	12	14
8439.10.10	10	10	10	10	10	12	14
8439.10.20	10	10	10	10	10	12	14
8439.10.30	10	10	10	10	10	12	14
8439.10.90	10	10	10	10	10	12	14
8439.20.00	10	10	10	10	10	12	14
8439.30.10	10	10	10	10	10	12	14
8439.30.20	10	10	10	10	10	12	14
8439.30.30	10	10	10	10	10	12	14
8439.30.90	10	10	10	10	10	12	14
8440.10.10	10	10	10	10	10	12	14
8440.10.90	10	10	10	10	10	12	14
8441.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8441.20.00	10	10	10	10	10	12	14
8441.30.10	10	10	10	10	10	12	14
8441.30.90	10	10	10	10	10	12	14
8441.40.00	10	10	10	10	10	12	14
8441.80.00	10	10	10	10	10	12	14
8442.10.00	10	10	10	10	10	10	10
8442.30.00	10	10	10	10	10	12	14
8443.11.00	10	10	10	10	10	12	14
8443.19.10	10	10	10	10	10	12	14
8443.19.90	10	10	10	10	10	12	14
8443.29.00	10	10	10	10	10	12	14
8443.30.00	10	10	10	10	10	12	14
8443.40.10	10	10	10	10	10	12	14
8443.40.90	10	10	10	10	10	12	14
8443.50.10	10	10	10	10	10	12	14
8443.50.90	10	10	10	10	10	12	14
8443.60.10	10	10	10	10	10	12	14
8443.60.20	10	10	10	10	10	12	14
8443.60.90	10	10	10	10	10	12	14
8444.00.10	10	10	10	10	10	12	14
8445.11.00	10	10	10	10	10	12	14
8445.13.00	10	10	10	10	10	12	14
8445.19.21	10	10	10	10	10	12	14
8445.19.22	10	10	10	10	10	12	14
8445.19.23	10	10	10	10	10	12	14
8445.19.24	10	10	10	10	10	12	14
8445.19.25	10	10	10	10	10	12	14
8445.19.29	10	10	10	10	10	12	14
8445.20.10	10	10	10	10	10	12	14
8445.20.90	10	10	10	10	10	12	14
8445.30.10	10	10	10	10	10	12	14
8445.30.90	10	10	10	10	10	12	14
8445.40.19	10	10	10	10	10	12	14
8445.40.20	10	10	10	10	10	12	14
8445.40.90	10	10	10	10	10	12	14
8445.90.10	10	10	10	10	10	12	14
8445.90.30	10	10	10	10	10	12	14
8445.90.90	10	10	10	10	10	12	14
8446.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8446.21.00	10	10	10	10	10	12	14
8446.29.00	10	10	10	10	10	12	14
8446.30.10	10	10	10	10	10	12	14
8446.30.40	10	10	10	10	10	12	14
8446.30.90	10	10	10	10	10	12	14
8447.12.00	10	10	10	10	10	12	14
8447.20.29	10	10	10	10	10	12	14
8447.20.30	10	10	10	10	10	12	14

N.C.M	Arancel a aplicar						AEC
	1/01/95	1/01/96	1/01/97	1/01/98	1/01/99	1/01/00	1/01/01
8447.90.90	10	10	10	10	10	12	14
8448.11.10	10	10	10	10	10	12	14
8448.11.90	10	10	10	10	10	12	14
8448.19.00	10	10	10	10	10	12	14
8448.32.20	10	10	10	10	10	12	14
8449.00.10	10	10	10	10	10	12	14
8449.00.90	10	10	10	10	10	12	14
8450.20.00	10	10	10	10	10	12	14
8451.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8451.29.00	10	10	10	10	10	12	14
8451.30.00	10	10	10	10	10	12	14
8451.40.10	10	10	10	10	10	12	14
8451.40.21	10	10	10	10	10	12	14
8451.40.29	10	10	10	10	10	12	14
8451.40.90	10	10	10	10	10	12	14
8451.50.00	10	10	10	10	10	12	14
8451.80.00	10	10	10	10	10	12	14
8452.29.10	10	10	10	10	10	12	14
8452.29.29	10	10	10	10	10	12	14
8452.29.90	10	10	10	10	10	12	14
8453.10.10	10	10	10	10	10	12	14
8453.10.90	10	10	10	10	10	12	14
8453.20.00	10	10	10	10	10	12	14
8453.80.00	10	10	10	10	10	12	14
8454.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8454.20.10	10	10	10	10	10	12	14
8454.20.90	10	10	10	10	10	12	14
8454.30.10	10	10	10	10	10	12	14
8454.30.90	10	10	10	10	10	12	14
8455.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8455.21.10	10	10	10	10	10	12	14
8455.21.90	10	10	10	10	10	12	14
8455.22.10	10	10	10	10	10	12	14
8455.22.90	10	10	10	10	10	12	14
8455.30.10	10	10	10	10	10	12	14
8455.30.90	10	10	10	10	10	12	14
8456.10.10	10	10	10	10	10	12	14
8456.10.90	10	10	10	10	10	12	14
8456.30.10	10	10	10	10	10	12	14
8456.30.90	10	10	10	10	10	12	14
8456.90.00	10	10	10	10	10	12	14
8457.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8457.20.10	10	10	10	10	10	12	14
8457.20.90	10	10	10	10	10	12	14
8457.30.10	10	10	10	10	10	12	14
8457.30.90	10	10	10	10	10	12	14
8458.11.10	10	10	10	10	10	12	14
8458.11.90	10	10	10	10	10	12	14
8458.19.10	10	10	10	10	10	12	14
8458.19.90	10	10	10	10	10	12	14
8458.91.00	10	10	10	10	10	12	14
8458.99.00	10	10	10	10	10	12	14
8459.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8459.21.10	10	10	10	10	10	12	14
8459.21.91	10	10	10	10	10	12	14
8459.21.99	10	10	10	10	10	12	14
8459.29.00	10	10	10	10	10	12	14
8459.31.00	10	10	10	10	10	12	14
8459.39.00	10	10	10	10	10	12	14
8459.40.00	10	10	10	10	10	12	14
8459.51.00	10	10	10	10	10	12	14
8459.59.00	10	10	10	10	10	12	14
8459.61.00	10	10	10	10	10	12	14
8459.69.00	10	10	10	10	10	12	14
8459.70.00	10	10	10	10	10	12	14
8460.11.00	10	10	10	10	10	12	14
8460.19.00	10	10	10	10	10	12	14
8460.21.00	10	10	10	10	10	12	14
8460.29.00	10	10	10	10	10	12	14
8460.31.00	10	10	10	10	10	12	14
8460.39.00	10	10	10	10	10	12	14
8460.40.11	10	10	10	10	10	12	14
8460.40.19	10	10	10	10	10	12	14
8460.40.91	10	10	10	10	10	12	14
8460.40.99	10	10	10	10	10	12	14
8460.90.10	10	10	10	10	10	12	14
8460.90.90	10	10	10	10	10	12	14
8461.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8461.20.10	10	10	10	10	10	12	14
8461.20.90	10	10	10	10	10	12	14
8461.30.10	10	10	10	10	10	12	14
8461.30.90	10	10	10	10	10	12	14
8461.40.11	10	10	10	10	10	12	14
8461.40.12	10	10	10	10	10	12	14
8461.40.19	10	10	10	10	10	12	14
8461.40.91	10	10	10	10	10	12	14
8461.40.99	10	10	10	10	10	12	14
8461.50.10	10	10	10	10	10	12	14
8461.50.20	10	10	10	10	10	12	14
8461.50.90	10	10	10	10	10	12	14
8461.90.10	10	10	10	10	10	12	14
8461.90.90	10	10	10	10	10	12	14
8462.10.11	10	10	10	10	10	12	14
8462.10.19	10	10	10	10	10	12	14
8462.10.90	10	10	10	10	10	12	14
8462.21.00	10	10	10	10	10	12	14
8462.29.00	10	10	10	10	10	12	14
8462.31.00	10	10	10	10	10	12	14
8462.39.10	10	10	10	10	10	12	14
8462.39.90	10	10	10	10	10	12	14
8462.41.00	10	10	10	10	10	12	14
8462.49.00	10	10	10	10	10	12	14
8462.91.11	10	10	10	10	10	12	14
8462.91.19	10	10	10	10	10	12	14
8462.91.91	10	10	10	10	10	12	14
8462.91.99	10	10	10	10	10	12	14
8462.99.10	10	10	10	10	10	12	14
8462.99.20	10	10	10	10	10	12	14
8462.99.90	10	10	10	10	10	12	14
8463.10.10	10	10	10	10	10	12	14
8463.10.90	10	10	10	10	10	12	14
8463.20.10	10	10	10	10	10	12	14
8463.20.90	10	10	10	10	10	12	14
8463.30.00	10	10	10	10	10	12	14
8463.90.10	10	10	10	10	10	12	14
8463.90.90	10	10	10	10	10	12	14
8464.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8464.20.10	10	10	10	10	10	12	14
8464.20.90	10	10	10	10	10	12	14
8464.90.10	10	10	10	10	10	12	14
8464.90.90	10	10	10	10	10	12	14
8465.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8465.91.10	10	10	10	10	10	12	14
8465.91.20	10	10	10	10	10	12	14
8465.91.90	10	10	10	10	10	12	14
8465.92.11	10	10	10	10	10	12	14
8465.92.19	10	10	10	10	10	12	14
8465.92.90	10	10	10	10	10	12	14
8465.93.10	10	10	10	10	10	12	14
8465.93.90	10	10	10	10	10	12	14
8465.94.00	10	10	10	10	10	12	14
8465.95.11	10	10	10	10	10	12	14
8465.95.12	10	10	10	10	10	12	14
8465.95.91	10	10	10	10	10	12	14
8465.95.92	10	10	10	10	10	12	14
8465.96.00	10	10	10	10	10	12	14
8465.99.00	10	10	10	10	10	12	14
8467.11.90	10	10	10	10	10	12	14
8467.81.00	10	10	10	10	10	12	14
8467.89.00	10	10	10	10	10	12	14
8468.20.00	10	10	10	10	10	12	14
8468.80.90	10	10	10	10	10	12	14
8470.50.90	10	10	10	10	10	12	14
8470.90.90	10	10	10	10	10	12	14
8472.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8472.90.30	10	10	10	10	10	12	14
8472.90.90	10	10	10	10	10	12	14
8474.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8474.20.10	10	10	10	10	10	12	14
8474.20.90	10	10	10	10	10	12	14
8474.31.00	10	10	10	10	10	12	14
8474.32.00	10	10	10	10	10	12	14
8474.39.00	10	10	10	10	10	12	14
8474.80.10	10	10	10	10	10	12	14
8474.80.90	10	10	10	10	10	12	14
8475.20.10	10	10	10	10	10	12	14
8475.20.90	10	10	10	10	10	12	14
8476.11.00	10	10	10	10	10	12	14
8476.19.90	10	10	10	10	10	12	14
8477.10.11	10	10	10	10	10	12	14
8477.10.19	10	10	10	10	10	12	14
8477.10.21	10	10	10	10	10	12	14
8477.10.29	10	10	10	10	10	12	14
8477.10.91	10	10	10	10	10	12	14
8477.10.99	10	10	10	10	10	12	14
8477.20.10	10	10	10	10	10	12	14
8477.20.90	10	10	10	10	10	12	14
8477.30.10	10	10	10	10	10	12	14
8477.30.90	10	10	10	10	10	12	14
8477.40.00	10	10	10	10	10	12	14
8477.51.00	10	10	10	10	10	12	14
8477.59.11	10	10	10	10	10	12	14
8477.59.19	10	10	10	10	10	12	14
8477.59.90	10	10	10	10	10	12	14
8477.80.00	10	10	10	10	10	12	14
8478.10.10	10	10	10	10	10	12	14
8478.10.90	10	10	10	10	10	12	14
8479.10.10	10	10	10	10	10	12	14
8479.10.90	10	10	10	10	10	12	14
8479.20.00	10	10	10	10	10	12	14
8479.30.00	10	10	10	10	10	12	14
8479.40.00	10	10	10	10	10	12	14
8479.81.00	10	10	10	10	10	12	14
8479.82.10	10	10	10	10	10	12	14
8479.82.90	10	10	10	10	10	12	14
8479.89.11	10	10	10	10	10	12	14
8479.89.12	10	10	10	10	10	12	14
8479.89.40	10	10	10	10	10	12	14
8479.89.91	10	10	10	10	10	12	14
8479.89.92	10	10	10	10	10	12	14
8479.89.99	10	10	10	10	10	12	14
8480.41.00	10	10	10	10	10	12	14
8480.49.10	10	10	10	10	10	12	14
8480.49.90	10	10	10	10	10	12	14
8480.50.00	10	10	10	10	10	12	14
8480.60.00	10	10	10	10	10	12	14
8480.71.00	10	10	10	10	10	12	14
8480.79.00	10	10	10	10	10	12	14
8501.33.10	10	10	10	10	10	12	14
8501.33.20	10	10	10	10	10	12	14
8501.34.11	10	10	10	10	10	12	14
8501.34.20	10	10	10	10	10	12	14
8501.40.21	10	10	10	10	10	12	14
8501.40.29	10	10	10	10	10	12	14
8501.51.90	10	10	10	10	10	12	14
8501.52.90	10	10	10	10	10	12	14
8501.53.10	10	10	10	10	10	12	14
8501.62.00	10	10	10	10	10	12	14

N.C.M		Arancel a aplicar				AEC
	1/01/95	1/01/96	1/01/97	1/01/98	1/01/99	1/01/00	1/01/01

N.C.M	1/01/95	1/01/96	1/01/97	1/01/98	1/01/99	1/01/00	1/01/01 (AEC)
8501.63.00	10	10	10	10	10	12	14
8501.64.10	10	10	10	10	10	12	14
8502.11.10	10	10	10	10	10	12	14
8502.11.90	10	10	10	10	10	12	14
8502.12.10	10	10	10	10	10	12	14
8502.12.90	10	10	10	10	10	12	14
8502.13.11	10	10	10	10	10	12	14
8502.13.19	10	10	10	10	10	12	14
8502.13.90	10	10	10	10	10	12	14
8502.20.11	10	10	10	10	10	12	14
8502.20.90	10	10	10	10	10	12	14
8502.40.10	10	10	10	10	10	12	14
8502.40.90	10	10	10	10	10	12	14
8504.21.00	10	10	10	10	10	12	14
8504.22.00	10	10	10	10	10	12	14
8504.23.00	10	10	10	10	10	12	14
8504.33.00	10	10	10	10	10	12	14
8504.34.00	10	10	10	10	10	12	14
8504.40.30	10	10	10	10	10	12	14
8504.40.90	10	10	10	10	10	12	14
8514.10.10	10	10	10	10	10	12	14
8514.10.90	10	10	10	10	10	12	14
8514.20.11	10	10	10	10	10	12	14
8514.20.19	10	10	10	10	10	12	14
8514.20.20	10	10	10	10	10	12	14
8514.30.11	10	10	10	10	10	12	14
8514.30.19	10	10	10	10	10	12	14
8514.30.21	10	10	10	10	10	12	14
8514.30.29	10	10	10	10	10	12	14
8514.30.90	10	10	10	10	10	12	14
8514.40.00	10	10	10	10	10	12	14
8515.11.00	10	10	10	10	10	12	14
8515.19.00	10	10	10	10	10	12	14
8515.21.00	10	10	10	10	10	12	14
8515.29.00	10	10	10	10	10	12	14
8515.31.00	10	10	10	10	10	12	14
8515.39.00	10	10	10	10	10	12	14
8515.80.10	10	10	10	10	10	12	14
8515.80.90	10	10	10	10	10	12	14
8530.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8530.80.90	10	10	10	10	10	12	14
8543.20.00	10	10	10	10	10	12	14
8543.30.00	10	10	10	10	10	12	14
8601.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8601.20.00	10	10	10	10	10	12	14
8602.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8602.90.00	10	10	10	10	10	12	14
8603.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8603.90.00	10	10	10	10	10	12	14
8604.00.00	10	10	10	10	10	12	14
8605.00.10	10	10	10	10	10	12	14
8605.00.90	10	10	10	10	10	12	14
8606.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8606.20.00	10	10	10	10	10	12	14
8606.30.00	10	10	10	10	10	12	14
8606.91.00	10	10	10	10	10	12	14
8606.92.00	10	10	10	10	10	12	14
8606.99.00	10	10	10	10	10	12	14
8609.00.00	10	10	10	10	10	12	14
8701.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8701.30.00	10	10	10	10	10	12	14
8701.90.00	10	10	10	10	10	12	14
8704.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8706.20.00	10	10	10	10	10	12	14
8707.90.10	10	10	10	10	10	12	14
8709.11.00	10	10	10	10	10	12	14
8709.19.00	10	10	10	10	10	12	14
8716.20.00	10	10	10	10	10	12	14
8901.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8901.20.00	10	10	10	10	10	12	14
8901.30.00	10	10	10	10	10	12	14
8901.90.00	10	10	10	10	10	12	14
8902.00.10	10	10	10	10	10	12	14
8902.00.90	10	10	10	10	10	12	14
8904.00.00	10	10	10	10	10	12	14
8905.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8905.20.00	10	10	10	10	10	12	14
8905.90.00	10	10	10	10	10	12	14
8906.00.00	10	10	10	10	10	12	14
8907.10.00	10	10	10	10	10	12	14
8907.90.00	10	10	10	10	10	12	14
9006.30.00	10	10	10	10	10	12	14
9009.11.00	10	10	10	10	10	12	14
9009.12.10	10	10	10	10	10	12	14
9009.21.00	10	10	10	10	10	12	14
9009.22.00	10	10	10	10	10	12	14
9009.30.00	10	10	10	10	10	12	14
9010.10.90	10	10	10	10	10	12	14
9015.10.00	10	10	10	10	10	12	14
9015.20.10	10	10	10	10	10	12	14
9015.20.90	10	10	10	10	10	12	14
9018.11.00	10	10	10	10	10	12	14
9018.19.11	10	10	10	10	10	12	14
9018.19.13	10	10	10	10	10	12	14
9018.19.14	10	10	10	10	10	12	14
9018.19.19	10	10	10	10	10	12	14
9018.20.00	10	10	10	10	10	12	14
9018.41.00	10	10	10	10	10	12	14
9018.50.00	10	10	10	10	10	12	14
9018.90.39	10	10	10	10	10	12	14
9018.90.40	10	10	10	10	10	12	14
9022.11.29	10	10	10	10	10	12	14
9022.11.31	10	10	10	10	10	12	14
9022.11.32	10	10	10	10	10	12	14
9022.11.39	10	10	10	10	10	12	14
9022.21.10	10	10	10	10	10	12	14
9024.10.10	10	10	10	10	10	12	14
9024.10.20	10	10	10	10	10	12	14
9024.10.90	10	10	10	10	10	12	14
9024.80.11	10	10	10	10	10	12	14
9024.80.19	10	10	10	10	10	12	14
9024.80.20	10	10	10	10	10	12	14
9024.80.90	10	10	10	10	10	12	14
9027.10.00	10	10	10	10	10	12	14
9027.20.20	10	10	10	10	10	12	14
9027.30.19	10	10	10	10	10	12	14
9027.30.21	10	10	10	10	10	12	14
9027.30.22	10	10	10	10	10	12	14
9027.30.23	10	10	10	10	10	12	14
9027.30.29	10	10	10	10	10	12	14
9027.30.39	10	10	10	10	10	12	14
9027.50.10	10	10	10	10	10	12	14
9027.50.20	10	10	10	10	10	12	14
9027.50.30	10	10	10	10	10	12	14
9027.50.40	10	10	10	10	10	12	14
9027.50.90	10	10	10	10	10	12	14
9027.80.12	10	10	10	10	10	12	14
9027.80.13	10	10	10	10	10	12	14
9027.80.14	10	10	10	10	10	12	14
9027.80.20	10	10	10	10	10	12	14
9027.80.90	10	10	10	10	10	12	14
9030.31.00	10	10	10	10	10	12	14
9030.39.20	10	10	10	10	10	12	14
9030.39.90	10	10	10	10	10	12	14
9030.81.90	10	10	10	10	10	12	14
9031.10.00	10	10	10	10	10	12	14
9031.20.10	10	10	10	10	10	12	14
9031.20.90	10	10	10	10	10	12	14
9031.30.00	10	10	10	10	10	12	14
9031.40.00	10	10	10	10	10	12	14
9031.80.11	10	10	10	10	10	12	14
9031.80.12	10	10	10	10	10	12	14
9031.80.20	10	10	10	10	10	12	14
9031.80.30	10	10	10	10	10	12	14
9031.80.90	10	10	10	10	10	12	14
9406.00.10	10	10	10	10	10	12	14
9406.00.92	10	10	10	10	10	12	14

ANEXO III A LA RESOLUCION
M.E Y O.S.P 359 /95

N.C.M.	CONVERGENCIA AL ARANCEL COMUN											A.E.C.
	1/01/95	1/01/96	1/01/97	1/01/98	1/01/99	1/01/00	1/01/01	1/01/02	1/01/03	1/01/04	1/01/05	1/01/06
8470.50.11	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8470.50.19	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8470.90.10	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.10.00	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.20.11	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.20.12	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.20.13	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.20.19	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.20.90	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.91.10	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.91.20	10 CON MINIMO DE U$S 1250	10 CON MINIMO DE U$S 1250	10 CON MINIMO DE U$S 1250	10 CON MINIMO DE U$S 1250	10 CON MINIMO DE U$S 1250	10 CON MINIMO DE U$S 1250	10 CON MINIMO DE U$S 1250	10 CON MINIMO DE U$S 1250	10 CON MINIMO DE U$S 1500	10 CON MINIMO DE U$S 1625	11 CON MINIMO DE U$S 1875	12 CON MINIMO DE U$S 2000
8471.91.30	8 CON MINIMO DE U$S 4600	8 CON MINIMO DE U$S 4600	8 CON MINIMO DE U$S 4600	8 CON MINIMO DE U$S 4600	8 CON MINIMO DE U$S 4600	8 CON MINIMO DE U$S 4600	8 CON MINIMO DE U$S 4600	8 CON MINIMO DE U$S 4600	8 CON MINIMO DE U$S 4600	8 CON MINIMO DE U$S 4600	8 CON MINIMO DE U$S 5060	8 CON MINIMO DE U$S 5500
8471.91.40	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
8471.91.51	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.91.59	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	13	14
8471.91.60	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	13	14
8471.91.90	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.92.11	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8471.92.12	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.92.19	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.92.21	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.92.22	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.92.23	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.92.24	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.92.25	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.92.26	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.92.29	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.92.30	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.92.41	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.92.42	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.92.49	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.92.51	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.92.52	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.92.53	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.92.54	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.92.59	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.92.61	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.92.62	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.92.71	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.92.72	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.92.73	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.92.74	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.92.80	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.92.91	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.92.99	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8471.93.11	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.93.12	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8471.93.19	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8471.93.21	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.93.29	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.93.31	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.93.32	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2

N.C.M.	CONVERGENCIA AL ARANCEL COMUN											A.E.C.
	1/01/95	1/01/96	1/01/97	1/01/98	1/01/99	1/01/00	1/01/01	1/01/02	1/01/03	1/01/04	1/01/05	1/01/06
8471.93.33	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8471.93.39	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.93.90	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.99.21	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.99.22	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.99.23	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.99.29	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8471.99.90	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8472.30.10	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8472.30.20	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8472.30.30	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8472.90.10	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8472.90.21	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8472.90.29	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8472.90.51	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8472.90.59	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8473.30.11	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8473.30.19	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
8473.30.21	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	13	14
8473.30.24	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
8473.30.29	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8473.30.31	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
8473.30.39	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
8473.30.41	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8473.30.42	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8473.30.49	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8473.30.50	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8473.30.90	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8473.40.90	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8476.19.10	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8517.10.20	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	13	14
8517.20.10	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
8517.20.90	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8517.30.11	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8517.30.12	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8517.30.13	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8517.30.14	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8517.30.15	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8517.30.19	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8517.30.20	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8517.30.30	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8517.30.41	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8517.30.49	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8517.30.50	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8517.30.61	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8517.30.62	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8517.30.69	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8517.30.90	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8517.40.11	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8517.40.12	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8517.40.13	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8517.40.19	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8517.40.21	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8517.40.22	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8517.40.23	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8517.40.29	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16
8517.40.39	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	13	14
8517.40.51	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8517.40.90	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	13	14
8517.81.10	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8517.81.20	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8517.82.00	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8517.90.92	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8517.90.93	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8517.90.94	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8517.90.99	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8525.10.10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8525.10.21	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8525.10.22	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8525.10.23	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8525.10.24	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8525.10.29	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8525.20.11	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8525.20.12	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8525.20.21	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8525.20.23	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8525.20.30	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8525.20.41	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8525.20.42	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8525.20.51	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8525.20.52	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8525.20.53	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8525.20.59	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8525.20.61	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8525.20.62	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8525.20.69	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8525.20.79	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8527.90.11	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8527.90.19	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8529.10.20	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8530.80.10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	13	14
8530.80.20	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	13	14
8536.50.10	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8536.50.20	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8540.30.12	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8540.30.29	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8541.10.19	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
8541.10.22	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
8541.10.29	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
8541.21.20	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
8541.21.90	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
8541.29.20	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
8541.30.19	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
8541.30.21	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
8541.30.29	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
8541.40.16	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
8541.40.19	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
8541.40.21	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
8541.40.22	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
8541.40.26	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
8541.40.29	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
8541.50.10	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
8541.50.20	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
8541.60.10	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
8541.60.90	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
8542.11.21	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
8542.11.29	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
8542.19.21	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
8542.19.29	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
8542.20.10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8542.80.00	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
8543.80.11	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8543.80.12	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
8544.70.20	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
9001.10.11	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
9001.10.19	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
9001.10.20	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	13	14
9013.80.19	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
9030.20.10	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
9030.20.21	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
9030.20.29	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
9030.39.11	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
9030.39.19	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
9030.40.10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
9030.40.20	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
9030.40.30	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
9030.40.90	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
9030.81.10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
9030.81.20	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
9030.81.30	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
9030.89.10	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
9030.89.20	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
9030.89.30	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
9030.89.40	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
9030.89.90	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	12
9030.90.20	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
9030.90.30	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
9030.90.90	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
9031.80.40	10	10	10	10	10	10	10	10	12	13	15	16

SUSCRIPCIONES

Que vencen el 31/03/95

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 28/3/95.

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 y de 14.00 a 15.30 Horas. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

NOTA: Presentar fotocopia de CUIT

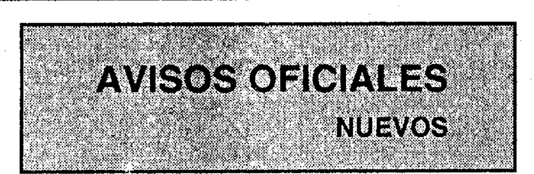
TARIFA: ANUAL

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	$	160.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	$	225.-
3a. Sección Contrataciones	$	260.-
Ejemplar completo	$	645.-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

RESOLUCION Nº: 030



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución Nº 113/95

Bs. As., 20/3/95

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, sus respectivos modificatorios, la Resolución S.F.P. Nº 481 del 7 de octubre de 1994 y la Resolución S.F.P. Nº 275 de 1994, sustituida por la Resolución S.F.P. Nº 015 del 26 de enero de 1995, los antecedentes del proceso de selección, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), en cuyo Capítulo II se regula la cobertura de cargos vacantes en los organismos abarcados por dicho Sistema.

Que por la Resolución S.F.P. Nº 481/94 se ha establecido la metodología para efectuar los procesos de selección de dichos cargos.

Que por Resolución S.F.P. Nº 275/94, sustituida por la Resolución S.F.P. Nº 015/95, se constituyó la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera en la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que dicha Delegación Jurisdiccional, constituida en Organo de Selección de Personal ha procedido de acuerdo a las normas vigentes, llevando a cabo todos los pasos previstos en el sistema de selección, tomando de esta manera la intervención que le compete.

Que no habiendo observaciones sobre las actuaciones efectuadas por el Organo de Selección, procede resolver sobre el particular.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 28 del Anexo I al Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Orden de Mérito Definitivo del proceso de selección para cada uno de los cargos que se detallan en el Anexo I a la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CLAUDIA E. BELLO, Secretaría de la Función Pública.

ANEXO I

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

SUBSECRETARIA DE ORGANIZACION Y GESTION

DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO CIVIL

ORDEN DE MERITO DEFINITIVO - TRES (3) CARGOS - NIVEL B GRADO 0 - ASESOR ESPECIALIZADO

1º	CHIMENTO, Sandra Haydeé
2º	ARANCET, Eduardo Carlos
3º	GUELERMAN, Marcela Patricia
4º	MEDICI, Guillermo
5º	NIETO MORENO, María A.
6º	SCARFONI, María del Rosario
7º	GUSMAN, Alfredo Silverio
8º	PREMIO, Mercedes Beatriz
9º	SALOMONE, Graciela
10º	GONZALEZ, Jorge Luis
11º	MENENDEZ, María del Carmen
12º	BELTRAMI, Zulema Gladys

e. 23/3 Nº 857 v. 23/3/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 368/95

Bs. As., 14/3/95

VISTO los Decretos Nº 993 y 2429 de fechas 27 de mayo de 1991 y 19 de noviembre de 1993 respectivamente y la Resolución Nº 131 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, de fecha 25 de abril de 1994.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991, aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que mediante la resolución Nº 131/94, se aprobó el Nomenclador de las Funciones Ejecutivas correspondientes a la Unidad de Auditoría Interna de la Jurisdicción.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 155 de fecha 13 de julio de 1994 del Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la Señora Secretario de la Función Pública del MINISTERIO DEL INTERIOR designan a los integrantes del Comité de Selección previsto en el artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Que el Comité de Selección de la Unidad de Auditoría Interna del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha propuesto los candidatos de acuerdo a la normativa correspondiente.

Que la autoridad competente del área ha seleccionado los candidatos.

Que a tenor de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase en la Unidad de Auditoría Interna del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en los cargos con funciones Ejecutivas que se mencionan en cada caso, a los profesionales detallados en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Notifíquese a los designados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVCIOS PUBLICOS

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

NIVEL: A FUNCION EJECUTIVA	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD D.N.I.
AUDITORIA ADJUNTA ESTRATEGIAS Y PLANES			
II	AUDITOR ADJUNTO	Eduardo Raúl VIDAL	4.422.560
AUDITORIA ADJUNTA PROGRAMAS ACCIONES Y RESULTADOS			
II	AUDITOR ADJUNTO	Héctor Ramón MATEU CASTRO	7.609.205
AUDITORIA ADJUNTA SUPERVISION Y CONTROL DE CALIDAD			
II	AUDITOR ADJUNTO	Osvaldo Enrique PONTE	7.592.066
AUDITORIA ADJUNTA COORDINACION GENERAL			
II	AUDITOR ADJUNTO	Ernesto Augusto ACOSTA	8.040.736

e. 23/3 Nº 829 v. 23/3/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor Carlos Pedro LAURENCI (CI Nº 3.622.263) para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1348, Expediente Nº 45.261/88 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (To. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 23/3 Nº 830 v. 29/3/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5754 (8/3/95.) Ref.: Circular TINAC - 1. TITULOS PUBLICOS NACIONALES. "Bonos Externos 1987". Valor del cupón Nº 16 correspondiente al vencimiento del 7/9/95.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que de conformidad con las disposiciones legales de emisión, se ha establecido para los títulos mencionados en la referencia una tasa de interés promedio de bancos corresponsales de 6,4375 % anual correspondiente al período comprendido entre el 7/3/95 y el 7/9/95.

Como consecuencia de ello, el valor del cupón de renta y amortización de esta emisión, para el vencimiento indicado, ha quedado fijado en los siguientes importes:

Valor nominal residual hasta el 7/9/95	Renta	Amortización	Valor del Cupón 16
— en dólares —			
37,50	1,21	12,50	13,71
187,50	6,05	62,50	68,55
375,00	12,10	125,00	137,10
1.875,00	60,50	625,00	685,50
3.750,00	121,00	1.250,00	1.371,00

e. 23/3 Nº 831 v. 23/3/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5755 (10/3/95). Ref.: Circular COPEX - 1. Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 5104 del 30 de octubre de 1992 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A.L.A.D.I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron las siguientes modificaciones:

1. EXCLUSION

En REPUBLICA DE VENEZUELA

EL BANCO ITALO VENEZOLANO C.A., en su plaza de Caracas, con código 5961.

EL BANCO PRINCIPAL C.A., en sus plazas de Caracas y Valle De La Pascua, con códigos 5968 y 5969 respectivamente.

El BANCO PROFESIONAL, C.A., en su plaza de Coro con código 5979.

Sobre el particular, se proveen las páginas de reemplazo correspondientes para el anexo de la citada Comunicación "B" 5104.

ANEXO

País: VENEZUELA 10/3/95

Entidad	Plaza	Código
BANCO CANARIAS DE VENEZUELA, C.A	CARACAS	5982
BANCO CAPITAL	CARACAS	5937
BANCO CARACAS, SACA	CARACAS	5938
BANCO CENTRAL DE VENEZUELA	CARACAS	5939
BANCO CONSOLIDADO C.A.	CARACAS	5940
BANCO DE FOMENTO REGIONAL LOS ANDES, C.A.	SAN CRISTOBAL	5977
BANCO DE LARA C.A.	BARQUISIMETO	5945
	CARACAS	5944
BANCO DE OCCIDENTE C.A.	SAN CRISTOBAL	5948
BANCO DE VENEZUELA, SAICA	CARACAS	5949
BANCO DEL CARIBE C.A.	CARACAS	5950
BANCO DEL CARONI C.A.	CARACAS	5951
BANCO DEL ORINOCO C.A.	CARACAS	5952
BANCO DO BRASIL S.A.	CARACAS	5953
BANCO EXTERIOR C.A.	CARACAS	5954
BANCO EXTERIOR DE LOS ANDES Y DE ESPAÑA C.A.	CARACAS	5955
BANCO FEDERAL C.A.	CARACAS	5956
BANCO GANADERO, S.A.	CARACAS	5981
BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA	CARACAS	5959
BANCO INTERNACIONAL C.A.	CARACAS	5960
BANCO LATINO C.A.	CARACAS	5963
BANCO MERCANTIL C.A.	CARACAS	5964
BANCO NOROCO, C.A.	CARACAS	5983
BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO	MARACAIBO	5967
BANCO PLAZA, C.A.	CARACAS	5984
BANCO PROVINCIAL SAICA SACA	CARACAS	5970
BANCO REPUBLICA C.A.	CARACAS	5971
BANCO SOFITASA, C.A.	SAN CRISTOBAL	5978
BANCO TEQUENDAMA, S.A.	CARACAS	5980
BANCO UNION	CARACAS	5972
BANCO VENEZOLANO DE CREDITO S.A.	CARACAS	5973
BANESCO	CARACAS	5957
	MARACAIBO	5958
CITIBANK N.A.	CARACAS	5975
CORP. ANDINA DE FOMENTO	CARACAS	5976

e. 23/3 Nº 832 v. 23/3/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

ARTS. 1101 Y 1001 DEL CODIGO ADUANERO (LEY 22.415)

Sección Sumarios, 14/3/95.

Se cita a las Empresas PLATENSE COMPAÑIA DE NAVEGACION y SALVIA S.A., para que dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en el Sumario Contencioso Nro.: 515/93, para tomar vista, presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción a los Arts. 386 ss. cc. y 995 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 del C.A. Asimismo se hace saber que las posibles multas de aplicación en el presente corresponden de (01) a (05) veces el importe de los tributos que gravaren la exportación para consumo, esta multa no podrá ser inferior al 30 % del valor en Aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviere gravada (Art. 973 inc. b) del C.A.) y de PESOS VEINTICINCO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 25,40) a PESOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS ($ 1.272), con relación al Art. 995 del citado Código. Valor en Aduana de la mercadería Pesos Un Mil Seiscientos ($ 1.600). Firmado: RUBEN ALBERTO TOULIET - Administrador Aduana de Colón (E.R.). - Aduana de Colón, sita en Alejo Peyret Nº 114 - 3280 - COLON - (E.R.).

e. 23/3 Nº 833 v. 23/3/95

ADUANA DE BAHIA BLANCA

Se cita a la firma "LINEA UNO S.A.", para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA03-94-002 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004. Monto Mínimo de la Multa (arts. 930/2 del C.A.), PESOS SEISCIENTOS VEINTINUEVE ($ 629,00). Fdo.: ANTONIO SOTELO, Subadministrador Aduana de Bahía Blanca. Bahía Blanca, 16 de agosto de 1994. Aduana de Bahía Blanca sita en Avda. Colón y Estomba, C.P. 8000, Bahía Blanca, Buenos Aires.

e. 23/3 Nº 834 v. 23/3/95

ADUANA DE POSADAS

SECCION SUMARIOS

10/3/95

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Firmado: CARLOS DE LA ROSA - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nros.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
6862/93	VALIENTE RAMON	985/86/87	211,63
6865/93	LOZADA MARTA	985	179,12
6948/93	DIAZ MARIA	985	441,23
6950/93	SILVA LUIS	986/987	127,12
6952/93	BOURNICENT	985/986	794,87
6947/93	BOBADILLA JUAN	985/987	433,17
6953/93	MARTINEZ	987	213,67
6938/93	GARCETE CRISTINA	985	407,25
6937/93	DURAN JOSEFINA	985	407,25
6030/93	GONZALEZ C.	986/987	157,97
6940/93	LEZCANO MARIO	985	678,75
6942/93	PERALTA ROGELIO	985	256,19
6921/93	SIMONE ISABEL	985/86/87	230,36
6922/93	BARREYRO FABIO	986/987	1.204,72
6923/93	GRONODOR	985	401,64
6924/93	PEREZ NILDO	985	495,35
6926/93	MEDINA CARLOS	985/86/87	262,71
6927/93	SILVA LUIS	985/86/87	504,48
6928/93	MONSERRAT ANA	986	301,17
6929/93	STERNE CARLOS	986/987	56,25
6931/93	SILVA M. A.	986/987	2.750,26
6932/93	GONZALEZ CATALINA	985/986	269,95
5349/93	ROJAS RAUL	985	619,47
5357/93	BRESSI CARLOS	985	542,99
5332/93	SOSA ESTER	985/986	528,42
5330/93	CASTILLO HUGO	985/986	1.924,04
5329/93	TESINI HECTOR O.	986/987	304,75
5358/93	CORREA LUIS A.	985	271,50
5318/93	FARIÑA IRMA	985/986	1.157,18
5341/93	GRIMBERG ANA MARIA	985	412,64
5340/93	ROSSI JORGE	986	438,96
5339/93	GUTIERREZ CARLOS	985/986	267,44
5335/93	FIGUEROA NORMA	986/987	547,51
5336/93	GODOY NESTOR	986/987	466,40
5333/93	ROJAS JUAN	985/986	1.577,95
6975/93	BENITEZ JUAN	985	2.451,88
7434/93	SOSA JOSE	985/86/87	443,68

e. 23/3 Nº 835 v. 23/3/95

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 10/95

Bs. As. 18/3/95

VISTO el Decreto Nº 1394 del 11 de agosto de 1994, y la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 279 de fecha 1º de setiembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1394 del 11 de agosto de 1994 se ratificó el Acta-Acuerdo suscripta entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE SAN JUAN con fecha 22 de marzo de 1994, mediante el cual se ha definido la modalidad de privatización de la generación de energía eléctrica a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO vinculada a la unidad de negocio hidrotérmica integrada por el COMPLEJO HIDROELECTRICO ULLUM y la CENTRAL TERMICA SARMIENTO.

Que por Resolución de SECRETARIA DE ENERGIA Nº 279 de fecha 1º de setiembre de 1994 se aprobó el Estatuto Societario de HIDROTERMICA SAN JUAN, SOCIEDAD ANONIMA (HIDROTERMICA SAN JUAN S. A.).

Que resulta imprescindible modificar los Estatutos Sociales mencionados precedentemente...

Que las facultades legales para el dictado de la presente, surgen de lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nº 1394 del 11 de agosto de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto de los Estatutos Sociales de HIDROTERMICA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROTERMICA SAN JUAN S. A.) que fueran aprobados por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 279 del 1º setiembre de 1994 y previsto en el Subanexo VII del Anexo II del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) del paquete accionario de la citada Sociedad Anónima, en los términos del Anexo I que en copia autenticada se agrega al presente acto del que forma parte integrante.

Art. 2º — Ordénase la protocolización de la modificación de los Estatutos Sociales dispuesta en el Artículo 1º así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales. Facúltese al señor SUBSECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA y al señor INTERVENTOR en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO o a los funcionarios que éstos designen, a firmar las correspondientes escrituras públicas y a suscribir e integrar el capital inicial en representación de los órganos respectivos, con facultades para la realización de todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de la Sociedad mencionada en el párrafo precedente.

Art. 3º — Ordénase la inscripción respectiva por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Facúltase a tales efectos, al señor INTERVENTOR en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO o al funcionario que éste designe.

Art. 4º — El presente acto tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

ANEXO I

HIDROTERMICA SAN JUAN S. A.

SUBANEXO VII

ESTATUTO SOCIAL

TITULO I:

NOMBRE, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º — La Sociedad se denomina "HIDROTERMICA SAN JUAN S. A." y se constituye conforme al régimen establecido en el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984) y el correspondiente decreto de creación.

ARTICULO 2º — El domicilio legal de la Sociedad se fija en la Ciudad de SAN JUAN, en la dirección que el efecto establezca el Directorio. El domicilio legal no podrá ser trasladado fuera de la PROVINCIA DE SAN JUAN sin la autorización previa de la SECRETARIA DE ENERGIA y de la PROVINCIA DE SAN JUAN. Transitoriamente y hasta que se perfeccione la transferencia de la totalidad de las acciones Clase "A" y "B" al Adjudicatario del Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) del paquete accionario de HIDROTERMICA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA, el domicilio legal de la Sociedad se fija en la ciudad de BUENOS AIRES.

ARTICULO 3º — El término de duración de la Sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados desde la fecha de inscripción respectiva.

TITULO II:

OBJETO SOCIAL

ARTICULO 4º — La Sociedad tiene por objeto la producción de energía eléctrica y su comercialización en bloque mediante la utilización del COMPLEJO HIDROELECTRICO ULLUM y de la CENTRAL TERMICA SARMIENTO ubicado en el Perímetro de concesión que otorgue el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Al desarrollar sus actividades cumplirá con las prioridades fijadas en el Artículo 15 de la Ley Nº 15.336. La Sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto social, debiendo sujetar su actuación a los términos y las limitaciones establecidos por las Leyes Nº 15.336 y Nº 24.065. A esos efectos tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes, estos Estatutos, el decreto por el cual se constituyó esta Sociedad, el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la Venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) de las acciones de HIDROTERMICA SAN JUAN S. A., el contrato de concesión antes referido y cualquier otra norma que le sea expresamente aplicable.

TITULO III:

DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

ARTICULO 5º — El capital social inicial es de DOCE MIL PESOS ($ 12.000), representado por SIETE MIL OCHENTA (7.080) acciones ordinarias, nominativas, no endosables Clase "A", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA (4.680) acciones ordinarias nominativas endosables Clase "B", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, y DOSCIENTAS CUARENTA (240) acciones escriturales Clase "C", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción. La SECRETARIA DE ENERGIA suscribe e integra en su totalidad en este acto, SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA (6.960) Acciones Clase "A", CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA (4.680) Acciones Clase "B" y DOSCIENTAS CUARENTA (240) Acciones Clase "C" y AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO suscribe e integra en su totalidad en este acto, CIENTO VEINTE (120) ACCIONES CLASE "A". En la fecha en que se perfeccione la transferencia de la totalidad de las acciones, objeto del Concurso Público Internacional para la Venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) de las acciones de HIDROTERMICA SAN JUAN S. A. al adjudicatario, o con anterioridad a la misma, el capital social será incrementado en un monto tal que refleje la incorporación de los activos y los pasivos que la SECRETARIA DE ENERGIA transfiera al patrimonio de la Sociedad. El aumento de Capital estará representado por acciones Clase "A", "B" y "C" que se emitirán en la proporción indicada en el presente artículo. Las acciones Clase "C" correspondientes al capital social de la Sociedad, incluyendo las resultantes del referido aumento, representativas del DOS POR CIENTO (2 %) del capital social, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA hasta que se ponga en vigencia el Programa de Propiedad Participada previsto en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696. Las acciones Clase "C" respecto de las cuales su adquirente haya completado el pago del precio de adquisición podrán convertirse en acciones Clase "B" si así lo resolviera una Asamblea Especial de accionistas de la Clase "C", por simple mayoría de votos.

ARTICULO 6º — La emisión de acciones correspondientes a cualquier otro aumento de capital, en tanto no se hubiere operado la conversión prevista en el último párrafo del artículo precedente, deberá hacerse en la proporción de CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) de acciones Clase "A", TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) de acciones Clase "B" y DOS POR CIENTO (2 %) de acciones Clase "C". Los accionistas Clases "A" y "B" tendrán derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la Sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. El remanente no suscripto podrá ser ofrecido a terceros. En tanto las acciones Clase "C" no sean convertidas en acciones Clase "B", frente a un aumento de capital, las acciones Clase "C" serán ofrecidas a los empleados adquirentes y, de existir un sobrante, por orden de prelación, a los demás empleados que no hubieren ingresado al Programa de Propiedad Participada con anterioridad y al Fondo de Reserva, Garantía y Recompra. Antes de ofrecer a terceros las acciones Clase "C" resultantes del aumento, se otorgará a quienes gozan del derecho de preferencia respecto de esta clase de acciones, un plazo de DOSCIENTOS SETENTA (270) días para su ejercicio.

ARTICULO 7º — Las acciones podrán ser documentadas en títulos o escriturales. Los títulos accionarios y los certificados provisorios que se emitan contendrán las menciones previstas en los Artículos 211 y 212 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 8º — Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de las acciones correspondientes al Programa de Propiedad Participada.

ARTICULO 9º — Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y a la transmisibilidad de las acciones deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la Sociedad emita, en particular las limitaciones que resultan del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la Venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) de las acciones de HIDROTERMICA SAN JUAN S. A.

ARTICULO 10. — Los accionistas titulares de las acciones Clase "A" no podrán transferir ni dar en usufructo sus acciones durante los primeros CINCO (5) años contados a partir de la ENTREGA EN USO y TOMA DE POSESION o ENTRADA EN VIGENCIA sin contar con la previa aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA. En la solicitud respectiva deberá indicarse el nombre del comprador o beneficiario del acto restringido, el número de acciones a transferirse o darse en usufructo, el precio, y las demás condiciones de la operación. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación la SECRETARIA DE ENERGIA no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada. Se aplicarán también las limitaciones y procedimientos para la transferencia contemplados en el Pliego del Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) de las acciones de HIDROTERMICA SAN JUAN S. A. Salvo el caso expresamente previsto en el Pliego del Concurso Público Internacional antes referido, ninguna de las acciones de la Clase "A" podrá ser prendada o de cualquier manera dada en garantía sin contar con la previa aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA. Si dentro de los TREINTA (30) días de solicitada la aprobación, la SECRETARIA DE ENERGIA no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aceptada. Toda transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación a lo establecido en estos Estatutos carecerá de toda validez.

ARTICULO 11. — En caso de mora en la integración de acciones, la Sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas en el Segundo párrafo del Artículo 193 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 12. — En el marco del Programa de Propiedad Participada referido en el Artículo 5º, la Sociedad emitirá, a favor de sus empleados con relación de dependencia, cualquiera sea su jerarquía, Bonos de Participación para el Personal en los términos del Artículo 230 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984), de manera tal de distribuir entre el conjunto de los beneficiarios en forma proporcional, el MEDIO POR CIENTO (0,5 %) de las ganancias líquidas y realizadas, después de impuestos, de la Sociedad. Los bonos se distribuirán entre los empleados en función de su remuneración, antigüedad y cargas de familia, de acuerdo a lo que disponga la Autoridad Pública competente. La participación correspondiente a los bonos será abonada a los beneficiarios al mismo tiempo que se abonen los dividendos a los accionistas o que hubieren debido abonarse si se hubiere aprobado su distribución. Los títulos representativos de los Bonos de Participación para el Personal deberán ser entregados por la Sociedad a sus titulares. Estos Bonos de Participación para el Personal serán personales e intransferibles y su titularidad se extinguirá con la extinción de la relación laboral, cualquiera sea su causa, sin dar por ello derecho a acrecer a los demás bonistas. La Sociedad emitirá una lámina numerada por cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden; el título será documento necesario para ejercitar el derecho del titular del bono. Se dejará constancia de cada pago en el cuerpo del documento. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por Asamblea Especial convocada en los términos de los Artículos 237 y 250 de la Ley de Sociedades Comerciales. La participación correspondiente a los titulares de los bonos será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que los dividendos.

TITULO IV:

DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO 13. — Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o la Comisión Fiscalizadora en los casos previstos por la ley, o cuando cualquiera de dichos órganos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas de cualquier Clase que representen por lo menos el CINCO POR CIENTO (5 %) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o la Comisión Fiscalizadora convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o la Comisión Fiscalizadora omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente. Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante CINCO (5) días, con DIEZ (10) días de anticipación por lo menos y no más de TREINTA (30) días en el Boletín Oficial, y en UNO (1) de los diarios de mayor circulación general de la República Argentina. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el Orden del Día. La Asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) de anticipación como mínimo. Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente. En el supuesto de convocatoria simultánea, si la Asamblea fuera citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a UNA (1) hora a la fijada para la primera. La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO 14. — Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de acciones, se requerirá el consentimiento o la ratificación de esta Clase, que se prestará en Asamblea Especial regida por las normas establecidas en estos Estatutos para las Asambleas Ordinarias.

ARTICULO 15. — La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto presentes. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

ARTICULO 16. — La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de las acciones con derecho a voto. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Cuando se tratare de la prórroga, reconducción, oferta pública o retiro de la cotización de las acciones que componen el capital de la Sociedad, cambio fundamental del objeto, reintegración total o parcial del capital, fusión o escisión, inclusive en el caso de ser Sociedad incorporante, o de la rescisión o resolución del Contrato de Concesión otorgado a la Sociedad, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) de las acciones con derecho a voto sin aplicarse la pluralidad de votos.

ARTICULO 17. — Toda reforma de estatutos deberá contar con la aprobación previa de la SECRETARIA DE ENERGIA, debiendo la Asamblea respectiva considerar y aprobar la reforma, "ad referéndum" de la Secretaría. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación, la SECRETARIA DE ENERGIA, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada. Hasta tanto se otorgue la mencionada autorización, la resolución adoptada por la Asamblea no será oponible para la Sociedad, los socios y/o terceros.

ARTICULO 18. — Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la Sociedad para su registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con TRES (3) días hábiles de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 239 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Las Asambleas serán presididas por el presidente del Directorio o su reemplazante; en su defecto, por la persona que designe la Asamblea respectiva. Cuando éstas fueran convocadas por el juez o la autoridad de contralor, serán presididas por el funcionario que ellos determinen. Las Asambleas Especiales se regirán, en lo aplicable, por las disposiciones del presente Título, y subsidiariamente por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

TITULO V:

DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 19. — La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por SIETE (7) Directores Titulares y SIETE (7) Directores suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentro de su misma Clase y conforme al orden de su designación. El término de su elección es de UN (1) ejercicio. Los accionistas de la Clase "A", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir CUATRO (4) directores titulares y CUATRO (4) suplentes. Los accionistas de la Clase "B", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir DOS (2) Directores titulares y DOS (2) suplentes. Los accionistas de la Clase "C", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir un (1) Director titular y un (1) suplente. Este derecho lo mantendrán siempre y cuando la proporción accionaria asignada al Programa de Propiedad Participada no disminuya en más de un CUARENTA POR CIENTO (40 %) de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Decreto Nº 584/93. Si la participación fuere inferior al porcentaje indicado, perderán el derecho a elegir UN (1) Director titular y UN (1) suplente en exclusividad, debiendo al efecto votar conjuntamente con las acciones Clase "B", que en tal supuesto tendrán derecho a elegir TRES (3) Directores Titulares y TRES (3) suplentes conjuntamente con las acciones clase "C". Para el caso de que no fuera posible para la asamblea ordinaria o especial convocada al efecto, elegir a los directores pertenecientes a la correspondiente clase de acciones, se convocará a una segunda asamblea de accionistas de la clase en cuestión y, para el caso de que en esta asamblea se repita la misma situación, la elección de los Directores correspondientes a esta Clase de acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de accionistas con la asistencia de todos los accionistas presentes, cualquiera sea la Clase de acciones a la que pertenezcan. Los Directores podrán ser removidos por la Asamblea de accionistas de la Clase que los designó.

ARTICULO 20. — Los Directores titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

ARTICULO 21. — En su primera reunión, luego de celebrada la Asamblea que renueve a los miembros del Directorio, éste designará de entre sus miembros a UN (1) Presidente y a UN (1) Vicepresidente.

ARTICULO 22. — Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aun habiéndose incorporado la totalidad de los Directores suplentes de la misma clase, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria o de Clase, según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 23. — En garantía del cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la Sociedad la suma de PESOS MIL ($ 1000) en dinero en efectivo o valores, que quedarán depositados en la Sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión de los mismos. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

ARTICULO 24. — El Directorio se reunirá, como mínimo, una (1) vez por mes. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores. Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director en la Sociedad, con indicación del día, hora y lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar; podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad de sus miembros y la inclusión de los temas propuestos fuera aprobada por el voto unánime de aquéllos.

ARTICULO 25. — El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes.

ARTICULO 26. — El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida la vacancia.

ARTICULO 27. — La comparecencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la Sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

ARTICULO 28. — El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, el Decreto que constituyó esta Sociedad, la concesión que se otorgue a esta Sociedad y el presente Estatuto. Se encuentra facultado para otorgar poderes especiales, conforme al Artículo 1881 del Código Civil y el Artículo 9º del Decreto-Ley Nº 5965/63, operar con instituciones de crédito oficiales o privadas, establecer agencias, sucursales y toda otra especie de representación dentro o fuera del país; otorgar a una o más personas, poderes judiciales, inclusive para querellar criminalmente, con el objeto y extensión que juzgue conveniente; nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estimen convenientes; proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la Sociedad; someter las cuestiones litigiosas de la Sociedad a la competencia de los tribunales judiciales, arbitrales o administrativos, nacionales o del extranjero, según sea el caso; cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las normas referidas en el mismo; vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones; y, en general, realizar cuantos más actos se vinculen con el cumplimiento del objeto social. La representación legal de la Sociedad será ejercida indistintamente por el Presidente o el Vicepresidente del Directorio, o sus reemplazantes, quienes podrán absolver posiciones en sede judicial, administrativa o arbitral; ello, sin perjuicio de la facultad del Directorio de autorizar para tales actos a otras personas.

ARTICULO 29. — Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (t. o 1984).

ARTICULO 30. — El Presidente, el Vicepresidente y los Directores responderán personal y solidariamente por el mal desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieron, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.

TITULO VI:

DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 31. — La fiscalización de la Sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos Suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Los Síndicos titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes. Los accionistas de la Clase "A", tendrán derecho a elegir DOS (2) Síndicos Titulares y DOS (2) Síndicos Suplentes y los accionistas de la Clase "B" y "C", considerados a ese solo efecto como pertenecientes a una sola clase de acciones, tendrán derecho a designar, UN (1) Síndico Titular y UN (1) Síndico suplente.

ARTICULO 32. — La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos UNA (1) vez al mes; también será citada a pedido de cualquiera de sus miembros o del Directorio, dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso. Todas las reuniones serán notificadas por escrito al domicilio que cada Síndico indique al asumir sus funciones. Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un libro de actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión. La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por la ley al Síndico disidente. Será presidida por uno de los Síndicos, elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de vacancia por cualquier motivo. El Presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

ARTICULO 33. — Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

TITULO VII:

BALANCES Y CUENTAS

ARTICULO 34. — El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionará el Inventario, el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

ARTICULO 35. — Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

a) CINCO POR CIENTO (5 %) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital suscripto por lo menos, para el fondo de reserva legal.

b) Remuneración de los integrantes del Directorio, y de la Comisión Fiscalizadora, dentro de los límites fijados por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t. o 1984).

c) Pago de las participaciones correspondientes a los Bonos de Participación para el personal.

d) Las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir.

e) El remanente que resultare se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su Clase.

ARTICULO 36. — Los dividendos serán pagados a los accionistas en proporción a sus respectivas participaciones, dentro de los TRES (3) meses de su aprobación.

ARTICULO 37. — Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la Sociedad luego de transcurridos TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

TITULO VIII:

DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 38. — La liquidación de la Sociedad, cualquiera fuere su causa, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 a 112 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 39. — La liquidación de la Sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 40. — El remanente, una vez cancelado el pasivo, y los gastos de liquidación, se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases o categorías, y en proporción a sus tenencias.

TITULO IX:

CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 41. — Hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL transfiera la propiedad de las acciones objeto del concurso al adjudicatario del Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) de las acciones de HIDROTERMICA SAN JUAN S. A., el Directorio y la Sindicatura de la Sociedad serán unipersonales, y estarán integrados por UN (1) miembro titular y UN (1) suplente.

ARTICULO 42. — Mientras las acciones Clase "C" sean de titularidad del Estado Nacional el Síndico titular y suplente, que como derecho de clase les corresponde, serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o por el organismo que la reemplace.

e. 23/3 Nº 836 v. 23/3/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 193/95

Expediente Nº 985.098/94

Bs. As., 1/3/95

VISTO la solicitud de Inscripción Gremial formulada por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL CORREO OFICIAL Y PRIVADOS (FOECOP), con domicilio en la calle Pasco 868 de la Capital Federal, en el Expediente Nº 985.098/94; y,

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticiona el otorgamiento de la Inscripción Gremial.

Que es prioridad de esta Cartera de Estado proceder a la inscripción de las entidades en el registro pertinente conforme lo prescribe el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la Entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 21 de la Ley 23.551.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual de solicitarse la personería gremial será evaluada de acuerdo a los arts. 25 y 28 de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551, su Decreto Reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Registral de la Entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir en el registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL CORREO OFICIAL Y PRIVADOS (FOECOP), con domicilio en la calle Pasco Nº 868 de la Capital Federal, con carácter de Asociación Gremial de segundo grado, para agrupar a todos los sindicatos que agrupen a los trabajadores de ambos sexos que presten servicios bajo relación de dependencia, ya sea en forma permanente, temporaria, eventual, contratado o en cualquiera de las modalidades permitidas por la Ley de Contrato de Trabajo, en la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S. A. (ENCOTESA), Secretaría de Comunicaciones, Servicio Oficial de Radiodifusión y Radio Nacional y en cualquier empresa dedicada a la actividad postal en general; y con zona de actuación en todo el territorio de la Nación.

Art. 2º — Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 51 a fs. 76 inclusive del Trámite Interno Nº 373.990/95, agregado como fs. 283 del presente expediente, y disponer la publicación sintetizada y sin cargo en el Boletín Oficial en la forma indicada por Resolución D.N.A.S. Nº 1/94 del Estatuto de la citada Entidad y de la presente Resolución.

Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551 y su decreto reglamentario 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Art. 3º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, archivar. — JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

e. 23/3 Nº 837 v. 23/3/95

Síntesis de Estatutos Confeccionadas de conformidad con la Resolución Nº 17/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS SARMIENTO

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 1021/94

El sindicato de Obreros y empleados Vitivinícolas Sarmiento, tendrá su domicilio en la calle Barboza Nº 335 de la Localidad de V. Media Agua Provincia de San Juan.

Con zona de actuación en el Departamento Sarmiento de la Provincia de San Juan.

Para agrupar a todos los obreros y empleados vitivinícolas no jerarquizados —excluidos los encargados de secciones administrativas y niveles superiores— comprendiendo a los obreros comunes de viñas, podadores, cosechadores, choferes, obreros con oficio tractoristas, mecánicos, topadoristas, conductores de palas mecánicas, injertadores, trabajadores de empresas viñateras que dentro del establecimiento también posean olivares y frutales, siempre y cuando la actividad vitivinícola sea la principal, obreros con desempeños en establecimientos denominados bodegas, fraccionadoras y/o depósitos de vinos y plantas elaboradoras de sidras, champagnes, vinagres y destilerías de alcoholes —siempre que la destilería sea anexa o pertenezca a bodegas—.

La Comisión Directiva estará integrada por los siguientes miembros:

SECRETARIO GENERAL
SECRETARIO ADJUNTO
SECR. ADM. Y ACTAS
SECRETARIO GREMIAL
SECR. AC. SOCIAL
TESORERO
PROTESORERO
VOCAL TIT. 1ro.
VOCAL TIT. 2do.
VOCAL TIT. 3ro.
VOCAL SUP. 1ro.
VOCAL SUP. 2do.
VOCAL SUP. 3ro.
TRES. REV. DE CUENTAS TITULARES
TRES. REV. DE CUENTAS SUPLENTES

e. 23/3 Nº 838 v. 23/3/95

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS ZONA CUYO

Aprobado Mediante Resolución M.T.S.S. Nº 1166/94

ESTATUTO

CAPITULO I

DEL NOMBRE, CONSTITUCION, AGRUPAMIENTO, DOMICILIO Y ZONA DE ACTUACION

Artículo Nº 1: En la Capital de Mendoza, Provincia del mismo nombre, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa (29/6/90), se constituyó la ASOCIACION GREMIAL, EMPLEADOS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS —ZONA CUYO— que agrupa a todos los trabajadores de la vigilancia e investigadores privados, comprendiendo a todos los vigiladores de las Provincias de Mendoza, San Juan y San Luis, que se desepeñan en la referida actividad en todas sus categorías, profesión u oficio, como pertenecientes a los cuadros de personal de las Agencias de Vigilancia e Investigaciones privadas sea como prestación de servicios permanente, transitoria, eventual o contratada. La entidad fija domicilio legal en calle Avenida España Nº 1248, 2º Piso, Of. 27 de la Ciudad Capital de Mendoza, teniendo como zona de actuación reconocida, todo el territorio de las Provincias de Mendoza, San Juan, San Luis, constituyendo una asociación de primer grado con carácter permanente para la zona de los intereses gremiales conforme a su objeto, finalidades y derechos y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO II
OBJETO, FINALIDADES Y DERECHOS

Artículo Nº 2: El sindicato tendrá por objeto, Defender los intereses gremiales de los trabajadores y demás personas o entidades ante las cuales es menester ejercer dicha representa-

ción. b) Peticionar ante las autoridades Nacionales, Provinciales y municipales, la adopción de aquellas medidas que concurran a mejorar las condiciones de trabajo y de vida de sus representantes. c) Fomentar la unión y agremiación de los trabajadores comprendidos en su zona de actuación. d) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, cooperando con las autoridades públicas en el estudio y mejoramiento de las mismas y enunciando las infracciones a las leyes vigentes. e) Proporcionar y concretar mejoras colectivas de trabajo. f) Proponer a la elevación moral, cultural y material de los afiliados, fomentar el hábito de estudio, al trabajo, a la economía y previsión, inculcar el concepto de la responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto. g) Promover la instrucción general de sus afiliados, mediante obras apropiadas, tales como bibliotecas, conferencias, publicaciones, escuelas o cursos técnicos y exposiciones. h) Promover la formación y organizar sociedades cooperativas, mutuales, campos deportivos, seguros colectivos y subsidios entre sus afiliados, de acuerdo a la reglamentación vigente. i) Realizar toda otra acción que concurra a ampliar el grado de bienestar de que gozan sus representantes, abarcando aspectos de descanso en colonias de vacaciones, turismo, de esparcimiento y de toda otra actividad que persiga idénticas finalidades. j) Imponer cuotas o contribuciones a sus afiliados. k) Realizar sus reuniones y asambleas en el local cerrado sin recabar permiso previo y efectuar las comunicaciones y solicitar autorizaciones para actos en lugares públicos por ante el Ministerio de Trabajo de la Nación. l) Adherirse a Federaciones y desafiliarse, cuando así lo resuelva la asamblea de afiliados, convocada especialmente a ese efecto. ll) Ejercer, en el cumplimiento de sus fines, todos los derechos que no les sean prohibidos, y que en ningún caso persigan fines de lucro. m) Crear seccionales y delegaciones en el ámbito de su zona de actuación. n) Excluir del sindicato todas las prácticas religiosas, políticas o partidistas, como así también las discriminaciones raciales y de nacionalidades. ñ) Luchar por la defensa de un mismo nivel de vida para los jubilados con respecto a los trabajadores en actividad. o) Consolidar y defender la unidad de los trabajadores de la vigilancia.

COMISION DIRECTIVA

Artículo Nº 12: la Comisión Directiva estará integrada por miembros titulares con los siguientes cargos: 1- Secretario General; 2- Secretario Adjunto; 3- Secretario Gremial; 4- Secretario de Actas; 5- Secretario de Prensa y Propaganda; 6- Secretario Administrativo; 7- Secretario de Organización; 8- Secretario de Finanzas; 9- Pro Secretario de Finanzas; 10- Secretario de Acción y Previsión Social; 11- Cinco vocales titulares; 12- Cinco vocales suplentes. Los vocales suplentes sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimentos de sus titulares. Para ser elegido miembro de la Comisión Directiva se requiere las siguientes condiciones, a) Mayoría de edad. b) No tener inhibiciones civiles ni penales. c) Estar afiliado, tener dos años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años. El setenta y cinco (75 %) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos; el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos. Los mandatos no podrán exceder de cuatro (4) años teniendo derecho a ser reelegidos.

COMISION DIRECTIVA A.G.E.V.I.P.

SECRETARIO GENERAL: CARLOS TEJADA
SECRETARIO ADJUNTO: MANUEL OLIVARES
SECRETARIO GREMIAL: JOSE CASTRO
SECRETARIO DE ACTAS: LUIS CANO
SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA: ARMANDO SOSA
SECRETARIO DE ORGANIZACION: HERNAN GOMEZ
SECRETARIO ADMINISTRATIVO: MIGUEL RIVAS
SECRETARIO DE FINANZAS: JUAN CARLOS ALCAINO
PRO SECRETARIO DE FINANZAS: WALTER CORROZA
SECRETARIO DE ACCION Y PREVISION SOCIAL: ROBERTO NAVALLES
VOCALES TITULARES
1º VOCAL: ALEJANDRO OLGUIN
2º VOCAL: CARMEN LIONSIO GARAY
3º VOCAL: CARLOS FREDES
4º VOCAL: ROBERTO VARGAS
5º VOCAL: CLAUDIO ROSALES
VOCALES SUPLENTES
1º VOCAL: GABRIEL BIELAK
2º VOCAL: HUGO YANZON
3º VOCAL: HECTOR DIAZ
4º VOCAL: RICARDO CANCHI
5º VOCAL: JOSE ALBORNOZ

SECRETARIO GENERAL

Artículo Nº 20: Son deberes y atribuciones del Secretario General: a) Ejercer la representación de la asociación. b) firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asamblea correspondiente a las reuniones que asista. c) Autorizar con el Secretario de Hacienda las cuentas de pagos, firmando recibos y demás documentos de la tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva. d) firmar conjuntamente con el Secretario de Hacienda los cheques. e) firmar la correspondencia y demás documentación de la asociación conjuntamente con el Secretario Gremial. f) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva y confeccionar el Orden del Día a tratarse informando en dichas reuniones las gestiones realizadas. g) Adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad referéndum de la Comisión Directiva.

NUMERO DE AFILIADOS A LA FECHA DE APROBACION DE LOS ESTATUTOS: 309 (trescientos nueve)

e. 23/3 Nº 839 v. 23/3/95

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 156

MODIFICACION DE LA INSTRUCCION Nº 107

CAPITULO I

Bs. As., 17/3/95

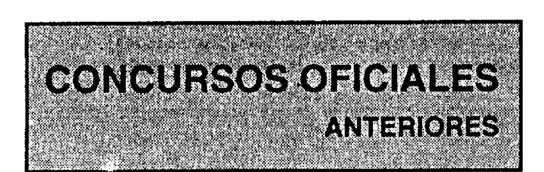
1. Los puntos 1, 3 y 7 de la Instrucción Nº 107, por referirse a aspectos ya contemplados en las Leyes Nros. 24.241 y 24.347 y/o sus normas reglamentarias, se consideran vigentes a la fecha de dictado de las respectivas normas.

2. A efectos de unificar el tratamiento de las comisiones por aportes acreditados en las cuentas de capitalización individual por el mes de noviembre de 1994, se establece que los restantes puntos son aplicables a partir de los aportes que se ingresen en diciembre de 1994.

CAPITULO II

3. La presente Instrucción entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente A.F.J.P.

e. 23/3 Nº 840 v. 23/3/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO S.A.

De conformidad a lo establecido en la Ley Nº 24.065 de Marco Regulatorio Electroenergético, la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por conducto de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional, llama a Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) de las acciones pertenecientes a HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO S.A.), de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que se ha preparado a ese efecto.

HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO S.A. está constituida por el Complejo Hidroeléctrico Cabra Corral y el Complejo Hidroeléctrico El Tunal, emplazados ambos sobre el Río Juramento, en la Provincia de Salta.

Los interesados podrán adquirir la documentación correspondiente en sede de Agua y Energía Eléctrica S.E. sita en Av. Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, a un precio de seis mil pesos ($ 6.000) el ejemplar.

Las presentaciones serán recibida en el lugar indicado en el Pliego de Bases y Condiciones hasta el día 16 de mayo de 1995, a las 12.00 horas, oportunidad en la cual se procederá a la recepción de los Sobres Nº 1 y Nº 2 y apertura de los Sobres Nº 1 en presencia de los interesados que concurran, labrándose el acta correspondiente. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía Eléctrica.

e. 14/3 Nº 747 v. 27/3/95

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL

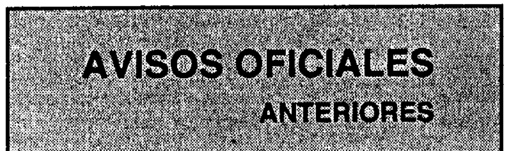
Convocan a los aspirantes a obtener la titularidad de un registro notarial, a rendir los exámenes de idoneidad previstos en la Resolución M. J. nº 1104/91 modificada por su similar nº 62/95.

La inscripción podrá realizarse hasta OCHO (8) días corridos antes de la fecha fijada para el examen —acompañando copia auténtica del título habilitante— en la sede del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL o en el MINISTERIO DE JUSTICIA.

El examen escrito se tomará en dependencias del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL —calle Alsina 2280—, el día 28 de abril de 1995 a las 9,00 horas, oportunidad en la cual se pondrá en conocimiento de los aspirantes la fecha en la que deberán rendir la prueba oral.

Los interesados podrán consultar el temario en el MINISTERIO DE JUSTICIA o en el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

e. 20/3 Nº 793 v. 24/3/95



MINISTERIO DE DEFENSA

GENDARMERIA NACIONAL

Gendarmería Nacional cita para acreditar su carácter de presuntas beneficiarias por haber de pensión a las señoras Irma Neves Dourado, Ursulina Cordeje y Natalia Kuzynzyn, por el plazo de diez (10) días a partir de la presente publicación. — JULIO ARMANDO ZARATE, Comandante Mayor, Subdirector de Personal.

e. 21/3 Nº 797 v. 23/3/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s 125 Nº 11.007.353; de u$s 250 Nros. 12.014.892/893; 12.023.889; 12.057.106; 12.057.414/415 y 12.062.811; de u$s 1250 Nros. 13.069.586 y 13.075.597, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y los cupones Vtos. 8 al 15 Nros. 6.990.287/288 y 6.991.111; Vto. 10 y 13 Nros. 3.113.625/626; 3.157.852; 5.115.040; 5.119.224; 5.138.490; 6.952.525; 6.962.598/599; 6.967.452; 6.974.662; 6.990.286 y Vto. 14 Nº 6.967.452 de BONOS EXTERNOS 1989 y el título del mismo empréstito de u$s 125 Nº 3.157.852, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Liliana B. Sangiacomo, La Plata 17/11/93 y Esc. Alberto L. Capano. Bs. As. 30/11/94.

Buenos Aires, 4 de enero de 1995. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Subsecretaria del Tesoro.

e. 27/2 Nº 20.975 v. 28/3/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/2/95

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 75 Nros. 186.103, 186.160 y 188.094, de u$s. 3.750 Nº 5.230.306, de u$s. 7.500 Nº 6.988.478 y de u$s. 37.500 Nº 7.004.820, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. — Bs. As. 13/1/95. — Esc. Esteban Pablo Bellinzona. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro.

e. 7/3 Nº 9229 v. 7/4/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 332/95-INAC, se ha dispuesto aplicar a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO ESTIBADORES PORTUARIOS DE DIAMANTE LIMITADA, matrícula Nº 8026, con domicilio legal en la ciudad de Diamante, Provincia de Entre Ríos, la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE AUTORIZACION PARA FUNCIONAR. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991), son oponibles los siguientes Recursos: REVISION: (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo, se le concede un plazo ampliatorio de TRES (3) días, en razón de la distancia. Queda por el presente debidamente notificada la entidad mencionada precedentemente (artículos 40 y 42, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 21/3 Nº 812 v. 23/3/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes números 58.552/94; 56.545/94; 58.782/95; 53.698/93; 58.853/95; 58.720/95 y 47.931/89, que mediante las resoluciones números 355; 354; 353; 352; 139; 163 y 351 ha dispuesto instruir el sumario previsto en el Artículo 101 de la Ley Nº 20.337, a las siguientes entidades cooperativas: COOPERATIVA DE TRABAJO RENACIMIENTO LIMITADA, matrícula 12.217, con domicilio legal en Capital Federal; COOPERATIVA DE TRABAJO EN CRECIMIENTO Y ESPERANZA LIMITADA, matrícula 15.032, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires; "SOLIDARIDAD" COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA PARA EL PERSONAL DE LA UNION FERROVIARIA LIMITADA, matrícula 870, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "INDEPENDENCIA" LIMITADA, matrícula 9644, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA PERLA" LIMITADA, matrícula 14.077, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "AEROCOOP" LIMITADA, matrícula 13.415, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO PETROLERO LIMITADA, matrícula 10.767, con domicilio en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, respectivamente. Las mismas tendrán un plazo de DIEZ (10) DIAS para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (Artículo 1º, inciso f), apartados 1 y 2 de la Ley 19.549), intimándoselas además para que en el mismo plazo constituyan en debida forma domicilio especial en el radio urbano de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991). El presente se publica durante TRES (3) DIAS seguidos en el Boletín Oficial, acorde a lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991), quedando debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente.

e. 22/3 Nº 826 v. 24/3/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, sito en Avda. Belgrano Nº 172/74, Capital Federal, notifica en los expedientes números 56.414/94; 55.586/93; 57.859/94 y 56.607/94 que mediante las resoluciones números 731/94; 320/94; 1619/94 y 729/94, se ha ordenado instruir el sumario previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, a las siguientes entidades Cooperativas: COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICIOS DE VIGILANCIA "EL CONDOR" LIMITADA-Matrícula Nº 11.417, con último domicilio en Avda. Corrientes 3019 piso 11º, Capital Federal; COOPERATIVA DE TRABAJO PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS QUIMICOS Y AFINES CONSUMO Y VIVIENDA ZARATE LIMITADA-Matrícula Nº 6743, con último domicilio en cuartel 3º-cc 025 Zárate, Pcia. de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SEGURIDAD (CI. D. SE) LIMITADA-Matrícula Nº 14.078, con último domicilio en Bartolomé Mitre 1773/PB Of. 2 y 3 de Capital Federal; COOPERATIVA DE CREDITO DE LA MESOPOTAMIA LIMITADA-Matrícula Nº 6733, con último domicilio en 9 de Julio 391, de Paraná-Entre Ríos, COOPERATIVA ARGENTINA DE VIVIENDA, CONSUMO, CREDITO Y SERVICIOS LIMITADA-Matrícula Nº 8097, con último domicilio en Anasagasti 818, de San Carlos de Bariloche, Pcia. de Río Negro, respectivamente. En consecuencia y de acuerdo a las normas legales en vigor, las citadas Cooperativas, tendrán un plazo de diez (10) días para constituir domicilio en debida forma en el radio urbano de la Capital Federal y denunciar el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 T. O. 1991. Intímaselas además para que en el mismo plazo las mismas, presenten el descargo y ofrezcan la prueba que haga a su derecho, conforme lo dispuesto en el art. 1º inc. f) apartados 1 y 2 de la Ley 19.549. El Presente se publica durante TRES (3) DIAS seguidos en el Boletín Oficial, conforme a lo establecido en el art. 42 del Decreto Nº 1759/72 T. O. 1991, quedando debidamente notificadas las entidades Cooperativas precedentemente mencionadas. — Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante.

e. 22/3 Nº 827 v. 24/3/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 16/3/95

D.G.I. COMUNICA

Se detalla seguidamente el llamado a Concurso Interno de Jefatura, exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, suscripto por el Sr. SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA.

FECHA	Nº DE COMUNICADO	DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA DE CIERRE
13/3/95	1535	Jefatura de la REGION Nº 5 dependiente de la DIRECCION DE ZONA V METROPOLITANA.GR. 25-F 02	17/4/95

e. 22/3 Nº 821 v. 24/3/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipolito Yrigoyen 1447 - 4to. piso - Capital Federal.

BAIGORRIA, Rudi Alberto
CHAVEZ, Sergio
DUARTEZ, Gastón Valentín
FERREYRA, Juan Eleuterio

e. 17/3 Nº 770 v. 30/3/95

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 251**

  LEY DE CHEQUES
  Ley Nº 24.452 — $ 1,70